

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN- 00745-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: DENUNCIA-00394-25 – DENUNCIA-03435-25
FECHA DEL RADICADO: 16 DE ENERO DE 2025 – 05 Y 18 DE FEBRERO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00745-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL POR INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS POR EMISIONES ATMOSFÉRICAS, OLORES OFENSIVOS, VERTIMIENTOS Y MALA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y/O PELIGROSOS E INCUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR AUTORIDAD AMBIENTAL
PRESUNTO INFRACTOR: CARLOS ANDRÉS ROMERO REYES

Neiva, 04 de noviembre de 2025

I. ANTECEDENTES

Mediante los Radicados CAM 2025-E 805 del 16 de enero, 2025-E 2849 del 05 de febrero de 2025 y 2025-E 4027 del 18 de febrero del 2025, VITAL Nos. 0600000000000186779, 0600000000000185368 y expedientes Denuncia-00394-25, Denuncia-03435-25, se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental los siguientes hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en “(...) *vertimiento continuo de aguas residuales sobre el río Magdalena y quema, sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, hechos presentados en el Predio Guasimal de propiedad del señor Orlando Romero y José William Lara, ubicado en las coordenadas N2° 46' 00.4" W75° 22' 06.8" y N2° 46' 01.1" W75° 21' 52.3" del municipio de Palermo – departamento del Huila. (...)*”, en el Lote B Guasimal, de la Vereda Betania del municipio de Palermo (H).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Norte de la CAM, emitió el Auto de Visita 749 del 18 de octubre de 2025, comisionando la práctica de la correspondiente visita técnica, la cual se llevó a cabo el día 20 de octubre del 2025, en el Lote B Guasimal, ubicado en la Vereda Betania del municipio de Palermo - Departamento del Huila, específicamente en las coordenadas planas E856626 N797815 (N2° 46' 01.5" W75° 22' 00.6").

Es importante precisar que dicha visita se realizó en compañía de la Unidad Albardón 21 del Batallón de Artillería de Campaña 9 Tenerife del Ejército de Colombia, Comando Aéreo de Combate 4 (CACOM 4) de la Fuerza Aérea Colombiana, Fiscalía General de la Nación – Área encargada de los delitos contra el Medio Ambiente y el Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales adscrita a la Metropolitana de Neiva – MENEV, en virtud de la solicitud de apoyo enviada por medio del Radicado 2025-S 4751 del 27 de febrero de 2025.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Como se indicó, con el fin de verificar las afectaciones ambientales el día 20 de octubre de 2025, se practicó visita de inspección ocular, de la cual se emitió el Acta de Imposición de Medida Preventiva F-CAM-185 del 20 de octubre de 2025 y el Concepto Técnico 4495 del 21 de octubre de 2025, previo diligenciamiento del acta de imposición de medida preventiva en fragancia.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Dirección Territorial Norte de la CAM, emitió el Acta de Imposición de Medidas Preventivas F-CAM-185 del 20 de octubre de 2025, en la cual quedo consignado lo siguiente:

"(...)

	ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS	Código:	F-CAM-185
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

EN FRAGANCIA SI () NO ()

1. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR AMBIENTAL

PERSONA NATURAL

Nombre y apellido: Cortes Andres Romero Reyes
 Identificación: 1035 274 003 Edad: 58 Sexo: Masculino
 Domicilio: Barranca

Nombre y apellido: _____ Edad: _____ Sexo: _____
 Identificación: _____
 Domicilio: _____

Persona Jurídica: _____
 Razón Social: _____
 Representante Legal: _____
 Identificación: _____
 Domicilio: _____

Responsable: Persona Natural Persona Jurídica ()

Nombre: Cortes Andres Romero Reyes
 Identificación: 1035 274 003
 Edad: 58 Sexo: Masculino
 Domicilio: _____

LUGAR DE LOS HECHOS

Predio: Boo Sima Vereda: _____ Municipio: Palermo

2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Hoy 20 de Octubre de 2025 siendo las 16:38 en visita de inspección al predio Boo Sima cuya localización se describe en la presente acta se encontró el desarrollo de la actividad Quema de hueso en las siguientes condiciones:

Descripción: Tratamiento térmico de subproductos animales con lo que se da hueso y subproductos del beneficio de reses

Coordenadas: X: _____ Y: _____

Con licencia ambiental si () no () Otros permisos: Vertimientos



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Descripción:

3. JUSTIFICACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El presente acta se emite en virtud de la infracción al artículo 38 de la Ley 1313 de 2009, en virtud de trabajos y manejo de subproductos animales en el vertimiento de aguas residuales no domésticas, que afecta el medio ambiente en resolución 1011 de 2008 y

4. DATOS DEL TERCERO (En caso de que el presunto infractor y/o responsable sea alguna persona)

Persona Natural: Oscar Enrique Cárdena Cortez
Identificación: 101913569 Expedido En: Campesino
Ejemplar: 38 Sexo: M
Domicilio: SISIV Palino Palermo

5. MEDIDAS PREVENTIVAS

Suspensión del proyecto, obra o actividad (Art. 38 Ley 1313 de 2009): X

Observaciones: Suspensión de la actividad de tratamiento de aguas residuales

Deposito de material y producto terminado del tratamiento de aguas residuales (800 bultos de hueso, 1 celda, 2 Hornos, 1 tanque)

Suspensión inmediata de todo descargo de aguas residuales no domésticas sobre el suelo y la quebrada La Pochi

Decoroso y aprehensión preventiva de productos eliminados, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma (Art. 38 Ley 1313 de 2009) adicionada por el artículo 1 del Decreto 4673 de 2010



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

4/4



ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Código: F-CAM-185

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Observaciones

Decomiso de 800 bultos de hueso, 1 cadáver, 1 hueso
decomiso en lote Guastul de 8 cadáveres, 1 hueso, 200 bultos hueso

6. SEQUESTRE DEPOSITARIO

Se designa sequestre depositario Sí No

Nombre y apellido _____
Identificación _____ Edad _____ Sexo _____
Domicilio _____

El sequestre responderá ante la autoridad respectiva por los elementos medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos, productos y/o especímenes incautados a prevención, conforme a la cantidad anteriormente relacionada quien se compromete a cuidar y mantener, sin esperar cualquier tipo de contraprestación por el servicio, los especímenes en buenas condiciones y no podrá movilizarlos, comercializarlos, enajenarlos sin previo consentimiento de la CAM, cualquier imprevisto deberá ser informado inmediatamente y además deberá permitir las visitas de seguimiento.

PARAGRAFO: Los costos de parqueo, custodia, descargue, bodegaje, cargue, correrá por cuenta del propietario de los productos e implementos decomisados.

Lo anterior sin perjuicio de que la fuerza pública y/o autoridad Ambiental Regional competente posteriormente materialicen el decomiso de los bienes depositados.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

7. PRUEBAS

Testimoniales Fotografías Documentos Videos Grabaciones

Materia decomisado

Cuáles: _____

8. ACOMPAÑAMIENTO FUERZA PÚBLICA.

Batallón de artillería de Canarias No. 9 Tenerife,
Ibercaja, CACOM 4, Policía de Guardias, Fiscalía General

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015
		Versión: 4
		Fecha: 09 Abr 14

	ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS	Código: F-CAM-015 Versión: 4 Fecha: 09 Abr 14
---	--	---

5. INFORMACIÓN EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Se identifica que los datos de Protección ambiental
afectados son Aire, Suelo, Sub Suelo, Agua Superficial,
Flora, Fauna, Paisaje.

En consecuencia, se firma por los funcionarios:

1. Josua Renato Bellado Gutierrez *JRG*

2. _____

3. _____

Presunto infractor: Genaro Anibal...

Testigo: [Signature]

Secuestre: _____

(...)"

De igual manera, la Dirección Territorial Norte y la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, emitieron el Concepto Técnico 4495 del 21 de octubre de 2025, con sus respectivos anexos tales como:

- Datos de campo toma de muestra de agua sistemas lóticos, COINTEGRAL.
- Plan de muestreo. COINTEGRAL.
- Visita de reconocimiento. COINTEGRAL.
- Datos de campo toma de muestra de agua residual y aforo volumétrico o área velocidad. COINTEGRAL.
- Plan de muestreo. COINTEGRAL.
- Visita de reconocimiento. COINTEGRAL.

En dicho Concepto Técnico quedo evidenciado y consignado lo siguiente:

"(...) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Inicialmente se realizará un resumen de los antecedentes que reposan en la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM y que están relacionados con los procesos sancionatorios que a la fecha se adelantan por la actividad de quema de huesos y subproductos de origen animal desarrollados en el Lote B Guasimal, ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo - departamento del Huila.

1.1. Expediente SAN-00042-19

DENUNCIA

Mediante Formato de Presentación de Denuncia con radicado CAM No. 20183100259412 del 04 de diciembre de 2018, se procede a atender la querrela interpuesta por la comunidad del Centro Poblado Betania, en la cual, se afirma la presunta infracción ambiental consistente en la afectación al Río Magdalena y generación de Emisiones Atmosféricas por parte de una Empresa que transforma cebo y hueso animal, provocando malos olores en el Sector conocido como Papagayo, Centro Poblado de Betania, jurisdicción del Municipio de Palermo - Huila.

DE LA VISITA TÉCNICA

Con el propósito de atender los hechos de la denuncia, se dispuso la realización de una visita al lugar antes indicado; de la cual, se emitió el Concepto Técnico No. 553 de 2019, evidenciándose hechos que presuntamente constituyen infracción ambiental asociados a actividades de vertimientos, emisiones atmosféricas e inadecuada disposición de residuos producto de la calcinación de los huesos, e identificándose como presunto infractor al señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En virtud de lo evidenciado durante la práctica de la visita técnica, mediante Resolución CAM No. 331 del 04 de febrero de 2019, se impuso al señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003, la siguiente medida preventiva:

“(…)

- Suspensión inmediata de todo vertimiento que se genere de la actividad de transformación de subproductos cárnicos en cebo y calcinación de huesos, a la altura del predio Guasimal, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila, más exactamente en las coordenadas X: 856607 Y: 797791, X: 856654 Y: 797816; X: 856660 Y: 797858, hasta tanto se cuente con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.
- Suspensión inmediata de la generación de emisiones atmosféricas producto de la transformación de subproductos cárnicos en cebo y calcinación de huesos, a la altura del predio Guasimal, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila, más exactamente en las coordenadas X: 856607 Y: 797791, hasta tanto se cuente con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la autoridad ambiental competente y/o el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en la Resolución 909 de 2008 en el CAPÍTULO XI ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA INSTALACIONES DE TRATAMIENTO TÉRMICO DE SUBPRODUCTOS DE ANIMALES.
- Suspensión inmediata de la inadecuada disposición de residuos o lodos (provenientes del proceso de cocción y sistema de tratamiento) producto de la actividad de transformación de subproductos cárnicos en cebo y calcinación de huesos, a la altura del predio Guasimal, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila, más exactamente en las coordenadas X: 856620 Y: 797810; X: 856660 Y: 797858.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- *Decomiso preventivo de un (1) vehículo tipo camión (furgón), marca Chevrolet de placas ZOA-394 (dejado a disposición por la Policía Nacional mediante radicado CAM No. 20193100027662).*
- *Decomiso preventivo de tres (3) autoclaves; un (1) cooker, una (1) caldera; una (1) chimenea, los cuales quedaran bajo custodia del presunto infractor, en el predio Guasimal, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.*

(...)"

DEL AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO

Que mediante Auto No. 00042 del 15 de febrero de 2019, esta Dirección Territorial dispuso la apertura de un Proceso Sancionatorio en contra del señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003, como presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 28 de febrero de 2029.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 20193100032982 de fecha 08 de febrero de 2019, el señor Alexandro Salazar Llanos actuando en representación del señor Carlos Andrés Romero Reyes, presento memorial en el cual apporto documentos para ser valorados dentro del expediente SAN-00042-19.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Que en virtud de lo anterior, este Despacho mediante Auto de pruebas de fecha 28 de junio de 2019, resolvió incorporar los siguientes documentos dentro del expediente SAN-00042-19, así:

"(...)

PRIMERO: *Incorporar como pruebas al proceso sancionatorio SAN 042 de 2019 los siguientes documentos allegado por el abogado Alexandro Salazar Llanos, mediante oficio radicado CAM No. 20193100032982:*

- *Certificado de matrícula Mercantil de persona natural a nombre del señor Carlos Andrés Romero Reyes expedida el 15 de marzo de 2018.*
- *Certificado de uso de suelo expedido por el municipio de Palermo (H).*
- *Formulario del Registro Único Tributario No. 14386662417.*
- *Oficio radicado CAM No. 111816 de fecha 23 de noviembre de 2013, referente a la solicitud de concesión de aguas superficiales.*
- *Oficio radicado CAM No. 110149 de 2013, referente a un la solicitud de un permiso de vertimientos.*
- *Oficio radicado CAM No. 1995 de fecha 13 de marzo de 2014, referente a la queja por demora en el trámite de concesión de aguas y vertimientos.*

(...)"

DEL AUTO DE FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS

Mediante Auto No. 092 del 05 de julio de 2019, se Formuló Pliego de Cargos contra el señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, por los siguientes cargos:

"(...)

1. *Vertimientos de aguas residuales producto de la actividad de transformación de subproductos cárnicos en cebo y calcinación de huesos, a la altura del predio Guasimal, centro poblado*



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

- Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila, más exactamente en las coordenadas X: 856607 Y: 797791, X: 856654 Y: 797816; X: 856660 Y: 797858, sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente y sin tratamiento previo.
2. Inadecuada disposición de residuos o lodos (provenientes del proceso de cocción y sistema de tratamiento) producto de la actividad de transformación de subproductos cárnicos en cebo y calcinación de huesos, a la altura del predio Guasimal, centro poblado Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila, más exactamente en las coordenadas X: 856620 Y: 797810; X: 856660 Y: 797858.
 3. Generación de emisiones atmosféricas producto de la transformación de subproductos cárnicos en cebo y calcinación de huesos, a la altura del predio Guasimal, centro poblado Betania, jurisdicción del municipio de Palermo. Huila, más exactamente en las coordenadas X: 856607 Y: 797791, incumpliendo los requisitos técnicos exigidos en la Resolución 909 de 2008 en su capítulo XI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
 4. Afectación ambiental producto de la transformación de subproductos cárnicos en cebo y calcinación de huesos, a la altura del predio Guasimal, centro poblado Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila, específicamente en las coordenadas X: 856607 Y: 797791, así:
 - Afectación al recurso aire por la propagación de emisiones de gases (olores nauseabundos u ofensivos), y emisión de material particulado a la atmosfera.
 - Afectación al recurso suelo (calidad, ciclos naturales, infiltraciones, composición, textura, producción primaria, acuíferos, comunidad natural edáfica, alteración de propiedades físicas y químicas, Ecosistemas, etc.).
 - Afectación al paisaje (servicios ambientales, corredor ecológico, aspectos estéticos y visuales)
 - Conflictos socioambientales por los usos del territorio (permisos ambientales, vertimientos de aguas residuales, malos olores, e inadecuada disposición de residuos, etc.).

(...)"

Que, dentro de la oportunidad procesal para presentar Descargos, el señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003, guardo silencio frente a los Cargos Formulados.

DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA RESPONSABILIDAD

Finalmente, mediante Resolución CAM No. 2503 de fecha 12 de septiembre de 2019, se resolvió DECLARAR RESPONSABLE al señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003, en su condición de infractor de la normativa ambiental; imponiéndose en el mismo Acto, como sanción principal el CIERRE DEFINITIVO del Establecimiento de Comercio ubicado en el predio Papagayo, Centro Poblado Betania, jurisdicción del Municipio de Palermo (H); y como sanción accesoria, una multa equivalente a CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.522.815.00 M/Cte.). Decisión que fue notificada por aviso, según oficio de salida con radicado CAM No. 20192010180261 de fecha 30 de octubre de 2019, quedando ejecutoriada el pasado 20 de noviembre de 2019, según constancia de ejecutoria del 21 del mismo mes y año, vista a folio 126 del expediente SAN-00042-19.

DEL AUTO DE COMISIÓN A OTRAS ENTIDADES

Que mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2019, este Despacho resolvió comisionar al Municipio de Palermo – Huila, la ejecución de la sanción impuesta a través de la Resolución No. 2503 del 12 de septiembre de 2019 a Carlos Andrés Romero Reyes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.224.003.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO

Que el día 09 de julio de 2020 se realizó seguimiento a la Resolución No. 2503 de 2019, dejando lo evidenciado en el concepto técnico de seguimiento No. 739 del 10 de julio de 2020, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)

3. CONCEPTO TÉCNICO

El día 09 de julio de 2020, un grupo interdisciplinario adscrito a la Dirección Territorial Norte de la Corporación, realizó el respectivo desplazamiento al predio denominado Papagayo, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo - Huila, con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva No. 331 del 04 de febrero de 2019.

Sitio que se encuentra ubicado en las coordenadas planas E856427 N797760 a una altura de 459 m.s.n.m; en el lugar se identificó que para el ingreso a las instalaciones se cuenta con un portón, color vino tinto, con su respectivo candado, lo que impide el ingreso al predio Papagayo. Hecho que origina que no se permitiera el ingreso a las instalaciones, con el fin de verificar el desarrollo de las actividades de transformación de subproductos cárnicos de cebo y calcinación de huesos.

En mención de lo anterior, no fue posible verificar el cumplimiento de la resolución No. 331 del 04 de febrero de 2019, por la cual se le impone la medida preventiva en contra del señor Carlos Andrés Romero Reyes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003.

3.1. CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN

No se identifica cumplimiento, porque durante el desarrollo de la inspección ocular no fue posible el ingreso a las instalaciones, por lo cual no se determinó el cumplimiento de la resolución No. 331 del 04 de febrero de 2019. Sin embargo, durante el desarrollo de la visita no se evidenció el desarrollo de las actividades mencionadas, que dieron origen al proceso sancionatorio de tipo ambiental.

(…)”

Que el día 17 de diciembre de 2020 se realizó visita de seguimiento al predio Guasimal ubicado en la vereda Betania en jurisdicción del municipio de Palermo – Huila, dejando lo evidenciado en el concepto técnico de seguimiento No. 2309 del 18 de diciembre de 2020, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Se puede conceptualizar que, en el momento de la visita al predio Guasimal, ubicado en las coordenadas planas E:856620-N:79789, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, a la fecha de la visita no se está cumpliendo con la medida preventiva impuesta mediante resolución CAM No. No. 331 del 04 de febrero de 2019, ya que al momento de la visita se identificó vertimientos, emisiones atmosféricas e inadecuada disposición de residuos producto de la calcinación de los huesos.

3.1. CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN

No se determina el cumplimiento de la resolución No. 331 del 04 de febrero de 2019

3.2. INCUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN

Al momento de la visita se evidencia incumplimiento a lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspensión inmediata de todo vertimiento que se genere de la actividad de transformación de subproductos cárnicos de cebo y calcinación de huesos, a la altura del predio Guasimal, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila, más exactamente en las coordenadas X: 856607 Y: 797791, X: 856654 Y: 797816; X: 856660 Y:



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

797858, hasta tanto se cuente con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO TERCERO: Suspensión inmediata de la generación de emisiones atmosféricas producto de la transformación de subproductos cásmicos en cebo y calcinación de huesos, a la altura del predio Guasimal, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila, más exactamente en las coordenadas X:856607 Y:797791 hasta tanto se cuente con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la autoridad competente y/o el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en la resolución 909 de 2008 en el CAPITULO XI ESTANDERES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA INSTALACIONES DE TRATAMIENTO TÉRMISO DE SUBPRODUCTOS DE ANIMALES.

ARTÍCULO CUARTO: Suspensión inmediata de la inadecuada disposición de residuos o lodos (provenientes del proceso de cocción y sistemas de tratamiento) producto de las actividades de transformación de subproductos cásmicos en cebo y calcinación de huesos, a la altura del predio Guasimal, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila, más exactamente en las coordenadas X: 856620 Y: 797810; X: 856660 Y: 797858.

3.3. RECUPERACION AMBIENTAL

No aplica

4. CONCLUSIONES

El día 17 de diciembre de 2020, es posible verificar el incumplimiento con la medida preventiva impuesta bajo la resolución CAM No. 2137 del 05 de agosto de 2019.

(...)"

DEL INCIDENTE PROPUESTO

Con radicado CAM No. 2024-E 17650 de fecha 19 de junio de 2024, el Dr. NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8639619, con Tarjeta Profesional No. 247342 C.S.J., en representación del señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003, presenta solicitud de decaimiento de la Resolución CAM No. 2503 de fecha 12 de septiembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 CPACA, argumentando:

"...
Téngase en primer momento, lo que dice la norma, frente al decaimiento de los actos administrativos:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan **sus fundamentos de hecho** o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

En esta oportunidad me permito, indicar, que si observamos los presupuestos de este articulado, se enmarca en las dos numerales, en el segundo numeral **que nos indica "cuando desaparezcan sus fundamentos de hechos..."** es en este punto, que se indica, en la medida que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), desde año 2018, que indicé el procedimiento y que fue ordenado el cierre del establecimiento, al día de hoy han desaparecido estos hechos que fundamentaron la decisión, por ello es preciso indicar que se puede observar que los hechos ya no son el momento para proferir este acto en contra de mi prohijado.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

...
 Se evidencia en esta fotografía, que los elementos que fueron momento de investigación y parte de los **hechos o presupuestos facticos**, ya no se encuentran vivo en su funcionamiento, por ello la causal 2 del artículo 91 del CPACA, aplica perfectamente para que el acto que motivo el cierre del establecimiento, pierda ejecutoria en esta etapa procesal.

...
 En este estadio procesal, ya nada de esto está vigente y requiere de nuevos **hechos porque los que dieron origen ya fenecieron**.

Frente a la causal:

"3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos"

Se puede precisar, que el expediente está en órbita desde el año 2017 a voces del poderdante, pero se observa que es del año 2019, por lo tanto ser de ambas fecha, ya está superado la falta de ejecución por parte **l comisionado y de la autoridad que profirió la decisión de infracción con el cierre de establecimiento**.

Basado en esta argumentación el ente municipal denominado **inspección de policía**, quien fue comisionada desde el año 2019 y a la fecha pretende revivir unos términos cuando ya se configuró la causal en precedente.

..."

DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO

Que el día 23 de septiembre de 2024 se realizó visita de seguimiento al predio Guasimal ubicado en la vereda Betania en jurisdicción del municipio de Palermo – Huila, dejando lo evidenciado en el concepto técnico de seguimiento No. 3246 del 24 de septiembre de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

El día 23 de septiembre del 2024, se realizó desplazamiento al predio denominado Guasimal, vereda de Betania, jurisdicción del municipio de Palermo Huila, ubicado en las coordenadas planas E856431 N797757, con el objetivo de realizar seguimiento a la resolución sanción No. 2503 del 12 de septiembre de 2019.

En el cual no es posible el acceso a las instalaciones, según el señor Jorge Graterol, sin la aprobación del propietario, sin embargo, se realizaron llamadas telefónicas las cuales en ninguna se logró realizar comunicación, por lo tanto, no fue posible el acceso ni la verificación al cumplimiento a la resolución sanción No. 2503 del 12 de septiembre de 2019,

Es pertinente recalcar que se identificó presencia de aves carroñeras sobre el predio en mención.

3.1. CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN

No se logró identificar el cumplimiento a la resolución sanción No. 2503 del 12 de septiembre de 2019, ya que no fue posible el ingreso a las instalaciones del predio Guasimal, vereda de Betania, jurisdicción del municipio de Palermo Huila, sin la aprobación del propietario del predio. Sin embargo, el día de la visita se identificó presencia de aves carroñeras sobre el predio en mención.

3.2. INCUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISO DE LA RESOLUCIÓN

No se logró identificar el cumplimiento a la resolución sanción No. 2503 del 12 de septiembre de 2019, ya que no fue posible el ingreso a las instalaciones del predio Guasimal, vereda de Betania, jurisdicción del municipio de Palermo Huila, sin la aprobación del propietario. Sin



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

embargo, el día de la visita se identificó presencia de aves carroñeras sobre el predio en mención.

3.3. RECUPERACION AMBIENTAL

No aplica

4. CONCLUSIONES

El día 23 de septiembre de 2024, no fue posible identificar el cumplimiento a la resolución sanción No. 2503 del 12 de septiembre de 2019, ya que el acceso al predio era posible con la aprobación del propietario, sin embargo, se realizaron varias llamadas telefónicas, en las cuales no se logró la comunicación para la aprobación del ingreso a las instalaciones. Aun así, se identificó presencia de aves carroñeras sobre el predio en mención.

(...)"

DE LA EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD

Mediante Resolución CAM No. 3783 de fecha 31 de octubre de 2024 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD", se declaró improcedente la excepción por pérdida de fuerza ejecutoria propuesta por el Dr. NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8639619, con Tarjeta Profesional No. 247342 C.S.J., en representación del señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003, contra la Resolución CAM No. 2503 de fecha 12 de septiembre de 2019, al no encontrar probadas las causales 2da y 3ra del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA COMISIÓN

Finalmente, mediante oficio de entrada con radicado CAM No. 2025-E 1502 de fecha 23 de enero de 2025, la Dra. Adriana Yineth Franco García, Inspectora de Policía de Palermo – Huila, informa que en la fecha, se realizó el cierre definitivo del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento de productos cárnicos ubicado en el predio papagayo, centro poblado Betania del Municipio de Palermo – Huila, conforme a delegación realizada por la CAM, mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CAM No. 2503 del 12 de septiembre de 2019.

1.2. Expediente SAN-00476-24

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 20213100075262 del 25 de marzo de 2021, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en: Vertimientos Directos al Suelo y al Rio Magdalena, Emisiones Atmosféricas de material particulado y Olores Ofensivos, en el predio Guasimal, sector Papagayo, Vereda Betania, jurisdicción del Municipio de Palermo – Huila.

DE LA VISITA TÉCNICA

Con el propósito de atender los hechos de la denuncia, se dispuso la realización de una visita al lugar antes indicado; de la cual, se emitió el Concepto Técnico No. 340 de abril 30 de 2021, identificándose como presunto infractor al señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003, conforme al texto que se extrae a continuación:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Mediante denuncia impuesta por el señor Ramiro Sánchez Clar, identificado con número de cedula 7.689.106 expedida en Neiva, con radicado No. 20213100075262 del 25 de marzo de 2021, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en "una planta de transformación de subproductos Cárnicos en Cebo y calcinación de huesos, ubicada exactamente en las coordenadas 856607m E — 797791m N, en el predio Guasimal, sector Papagayo, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo Huila, cuyo propietario es el señor Carlos Andrés Romero Reyes, generando vectores y roedores, vertimientos directos al Río Magdalena y al suelo, emitiendo a la atmosfera material particulado y sustancias que dan origen a olores ofensivos, lo que repercute al medio ambiente y a la población aledaña debido que no cuentan con un sistema de tratamiento, ni con los permisos correspondientes como concepción de aguas superficiales, permisos de vertimientos. Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se realizó la respectiva visita el día 30 de abril del 2021, llegando hasta el sitio denominado Guasimal, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, departamento del Huila, sitio donde se logró hacer contacto con el señor Aldo Valencia Córdoba, identificado con número de cedula 7.721.862 expedida en Palermo – Trabajador de la planta, según versión de esta persona en las instalaciones se desarrolla las actividades de procesamiento, tratamiento térmico de subproductos cárnicos como son (cebo - partes de animales), calcinación de huesos bovinos y porcinos; durante el recorrido por las instalaciones de la planta, se verifico que esta se encontraba en funcionamiento y se encuentra ubicada en las coordenadas planas N856626 E797815.

(...)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identificó como presunto infractor al señor Carlos Andrés Romero Reyes, identificado con número de cedula No. 1.075.224.003, teléfono 3182851700 y dirección de correspondencia en la finca Guasimal, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 -artículo 2.2.2.5.4.5. Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. • Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. • Incumplimiento a la Resolución 909 de 2008, artículo 35 y 36 "por lo cual las instalaciones deben contar como mínimo con una cámara de postcombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos."

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

- Captación de aguas superficiales de la fuente hídrica sin denominación, para el desarrollo de la actividad de procesamiento térmico de subproductos de animales, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

- *Afectación a la fuente hídrica sin denominación, porque en las instalaciones se realiza el vertimiento de las aguas residuales provenientes de la actividad de procesamiento térmico de subproductos de animales, sin el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)*

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En virtud de lo evidenciado durante la práctica de la visita técnica, mediante Resolución CAM No. 939 del 18 de mayo de 2021, se impuso al señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003, la siguiente medida preventiva:

“(...)

- *Suspensión inmediata de toda actividad de captación ilegal de aguas superficiales, en beneficio del predio denominado Guasimal, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, en las coordenadas planas N856626 E797815, para el beneficio de la actividad de tratamiento térmico de subproductos de animales, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente.*
- *Suspensión inmediata de toda actividad de vertimientos de aguas residuales sobre una fuente hídrica sin denominación, en beneficio del predio denominado Guasimal, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, específicamente en las coordenadas planas E856666 N797841 para el beneficio de la actividad de tratamiento térmico de subproductos de animales, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.*
- *Suspensión inmediata de toda actividad de tratamiento térmico de subproductos de animales en beneficio del predio denominado Guasimal, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, para el beneficio de la actividad de tratamiento térmico de subproductos de animales, realizada por el señor Carlos Andrés Romero Reyes, identificado con número de cedula No. 1.075.224.003, hasta tanto no se implemente un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, para lo cual las instalaciones deben contar como mínimo con una cámara de postcombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores, acorde a la resolución 909 de 2008 capítulo XI ESTANDARES DE EMISION ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA INSTALACIONES DE TRATAMIENTO TÉRMICO DE SUBPRODUCTOS DE ANIMALES...”*

(...)”

DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO

El día 10 de junio de 2021, se realizó seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución CAM No. 939 del 18 de mayo de 2021, diligencia que se consignó en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 859 del 10 de junio de 2021, el cual se resume así:

“Se puede conceptuar que, en el momento de la visita el señor Carlos Andrés Romero Reyes identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003 continúa realizando actividades de captación de agua superficial sobre las coordenadas planas N856626 E797815, para el beneficio de la actividad de tratamiento térmico de subproductos de animales, igualmente se identifica actividad de vertimientos de aguas residuales sobre una fuente hídrica sin denominación, en beneficio del predio denominado Guasimal, ubicado en la vereda Betania y por ultimo también se identifica tratamiento térmico de subproductos de animales. Por lo anterior se identifica incumplimiento a la medida preventiva No. 989 del 18 de mayo de 2021.”

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Auto de fecha 02 de agosto 2021, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dispuso el inicio de Indagación Preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, vinculando a la presente investigación al señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003, como presunto infractor de la normatividad ambiental.

DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO

El día 22 de marzo de 2023, nuevamente se realizó seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución CAM No. 939 del 18 de mayo de 2021, diligencia que se consignó en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 899 del 23 de marzo de 2021, el cual se resume así:

"En el predio Guasimal, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, departamento del Huila, se siguen desarrollando las actividades de transformación térmica de subproductos de origen animal y con ello la captación de aguas superficiales, vertimientos de aguas residuales no domésticas y el incumplimiento a la resolución 909 de 2008 capítulo XI ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA INSTALACIONES DE TRATAMIENTO TERMICO DE SUBPRODUCTOS DE ANIMALES, porque no se cuenta con un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso."

DEL AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO

Que mediante Auto No. 00476 del 24 de mayo de 2024, esta Dirección Territorial dispuso la apertura de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003, como presunto infractor de la normatividad ambiental.

Que mediante oficio de salida con radicado CAM No. 2024-S 14926 del 05 de junio de 2024, se envió citación al señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, para que compareciera a este Despacho a notificarse personalmente del citado Auto.

Dado que el señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, o su apoderado, no se presentaron para la respectiva notificación, se procedió a notificar por AVISO el Auto en mención, con arreglo a lo dispuesto el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, según oficio de salida con radicado CAM No. 2024-S 38158 del 11 de diciembre de 2024; el cual, fue recibido el pasado 04 de marzo de 2025 según obra en el expediente SAN-00476-24.

La actuación se encuentra pendiente de la formulación de pliego de cargos; advirtiendo que, el señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, ya había sido objeto de una sanción por los mismos hechos, según Resolución CAM No. 2503 del 12 de septiembre de 2019; por lo cual, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se tendrá dicha sanción como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental por la **REINCIDENCIA**.

1.3. Denuncias presentadas en la vigencia 2025.

Denuncias con radicados CAM No. 2025-E 805 del 16 de enero, 2025-E 2849 del 05 de febrero, 2025-E 4027 del 18 de febrero del 2025, VITAL No. 0600000000000186779, 0600000000000185368 y expedientes Denuncia-00394-25, Denuncia-03435-25, por medio de la cual esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

los recursos naturales, consistente en "vertimiento continuo de aguas residuales sobre el río Magdalena y quema, sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, hechos presentados en el Predio Guasimal de propiedad del señor Orlando Romero y José William Lara, ubicado en las coordenadas N2° 46' 00.4" W75° 22' 06.8" y N2° 46' 01.1" W75° 21' 52.3" del municipio de Palermo – departamento del Huila."

De los antecedentes que reposan en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, se concluye que las actividades desarrolladas por el señor Carlos Andrés Romero Reyes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003, han sido objeto de múltiples actuaciones de control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental. Sin embargo y debido a la reincidencia en las conductas presentadas y relacionadas con la transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos, se procedió a solicitar el apoyo al Ejército de Colombia, Fuerza Aérea Colombiana, Fiscalía General de la Nación y Policía Ambiental, en aras de erradicar la actividad que se viene ejecutando en el Lote B Guasimal, ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo - departamento del Huila.

Con el fin de atender las denuncias impuestas en la vigencia 2025, se emitió el auto de visita No. 749 del 18 de octubre del 2025, en donde se comisionaba a la ingeniera Claudia Mayerly Henao Charry – Contratista de la Dirección Territorial Norte – DTN y a los profesionales Javier Ernesto Collazos Gutiérrez – Contratista de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental – SRCA y Cesar Augusto Penagos – Coordinador de la RECAM de la oficina de Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental – SRCA, para que el día 20 de octubre del 2025, practicaran visita al Lote B Guasimal, ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo - departamento del Huila, específicamente en las coordenadas planas E856626 N797815 (N2° 46' 01.5" W75° 22' 00.6").

Es importante precisar que dicha visita se realizó en compañía del Cabo Primero Mazo Álvarez Édison de la Unidad Albardón 21 del Batallón de Artillería de Campaña No. 9 Tenerife del Ejército de Colombia, Comando Aéreo de Combate No. 4 (CACOM 4) de la Fuerza Aérea Colombiana, Fiscalía General de la Nación – Área encargada de los delitos contra el Medio Ambiente y el Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales adscrita a la Metropolitana de Neiva – MENEV.

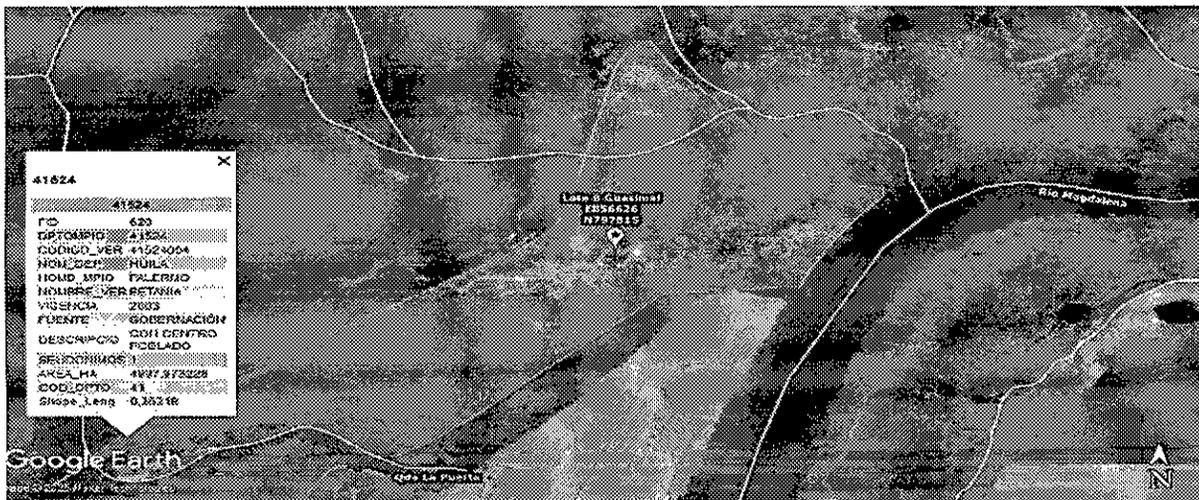


Imagen 1: Ubicación geográfica del Lote B Guasimal, ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo - departamento del Huila, en donde se está realizando el procesamiento térmico de subproductos cárnicos.

Fuente: Google Earth

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Actividad de tratamiento térmico de subproductos animales.

Durante la visita técnica realizada a la planta de tratamiento térmico de subproductos animales, se evidenció la existencia y funcionamiento de dos líneas térmicas principales de procesamiento, operadas sin los respectivos permisos ambientales de vertimientos de aguas residuales no domésticas y de emisiones, evidenciando un incumplimiento normativo, configurándose así una actividad industrial de carácter ilegal.

La primera línea corresponde a al funcionamiento de cooker o digestor térmico, empleado para el procesamiento de vísceras, grasa y residuos cárnicos provenientes del beneficio de animales. En este equipo se lleva a cabo un proceso de rendering o fusión térmica, mediante el cual los subproductos orgánicos son sometidos a altas temperaturas (entre 120°C y 150°C) durante un tiempo prolongado. Este tratamiento permite eliminar la humedad, separar la grasa del material proteico y desnaturalizar las proteínas, dando como resultado un producto sólido seco denominado harina de carne y un subproducto líquido conocido como grasa animal o sebo fundido.

El proceso que se lleva a cabo en el predio Guasimal, se realiza de manera artesanal y con deficiencias en la infraestructura, sin controles de temperatura, condensación de vapores o manejo adecuado de residuos líquidos y gaseosos. El vapor y los gases generados durante la cocción son liberados directamente a la atmósfera, generando emisiones con compuestos odoríferos y vapores de grasa en suspensión, que contribuyen significativamente a la contaminación del aire y a la percepción de olores ofensivos intensos en el entorno.

La segunda línea corresponde a un horno tipo disperso o cámara de calcinación, utilizado para el tratamiento térmico de huesos bovinos. En este sistema, los huesos son introducidos en una cámara de ladrillo donde se someten a combustión directa o indirecta, generalmente empleando madera o carbón como fuente de energía. Durante este proceso se alcanza una temperatura estimada entre 100°C y 170°C, que permite reducir el volumen del material orgánico, eliminando la materia grasa y orgánica residual, y generando un producto final denominado ceniza o polvo de hueso.

La ceniza de hueso obtenida, tras un proceso de molienda, es comercializada o reutilizada de manera informal como suplemento mineral para ganado (por su contenido de calcio y fósforo) o como insumo agrícola en la elaboración de fertilizantes orgánicos o abonos minerales. De igual manera, la harina de carne y grasa resultantes del proceso de rendering suelen ser utilizadas en la formulación de alimentos balanceados para animales de granja (porcinos, aves o caninos), pese a que su origen no cumple con las condiciones sanitarias ni ambientales exigidas por la normativa vigente.

El proceso industrial identificado se enmarca dentro de las denominadas plantas de aprovechamiento de subproductos animales, cuya finalidad es transformar residuos orgánicos en materiales aprovechables, evitando su disposición directa y generando productos de valor agregado. Sin embargo, en este caso particular, la operación ilegal, la ausencia de sistemas de control de emisiones, el manejo inadecuado de residuos sólidos y líquidos, y la liberación directa de gases y vapores odoríferos al ambiente, constituyen fuentes de contaminación atmosférica y sanitaria con potencial impacto negativo sobre la calidad del aire, la salud pública y el bienestar de las comunidades aledañas.

Proceso detallado: línea de vísceras — cooker (rendering)

1. *Recepción y clasificación: los subproductos (vísceras, restos de carne, grasa) se reciben en sacos y se almacenan temporalmente en áreas descubiertas. En la planta visitada no se apreciaron medidas efectivas de contención ni trazabilidad sanitaria.*



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

2. *Pre tratamiento: normalmente incluye separación de materiales no orgánicos, troceado o macerado para aumentar la superficie específica; en la planta observada el pretratado era rudimentario (corte manual y carga directa).*
3. *Cocción / rendering (fases típicas):*
 - a. *Fase de calentamiento y cocción: los materiales se introducen en el cooker donde se aplica calor por vapor. En rendering húmedo las temperaturas operativas suelen estar en un rango aproximado de 90–130 °C; en rendering a presión pueden ser mayores (hasta ~140–150 °C) y reducir tiempos de proceso.*
 - b. *Separación de fracciones: durante la cocción la materia se deshidrata y se separa por densidad: grasas ascienden y se decantan; los sólidos (proteína+fibra) se transforman en una masa que luego se seca y muele para convertirla en harina de carne.*
4. *Secado y molienda: la fracción sólida se seca (natural o con secador) hasta alcanzar humedad segura para almacenamiento, y se muele a harina.*

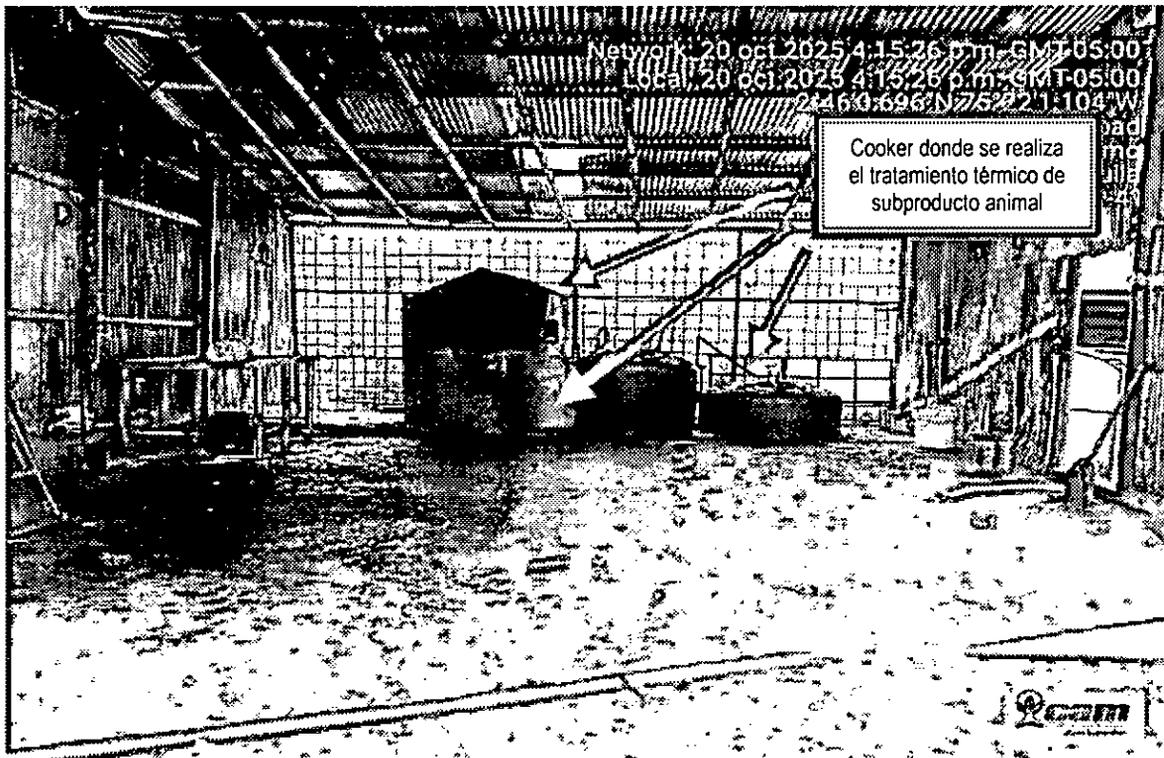


Foto 1: Evidencia fotográfica del de las calderas en donde se realiza la cocción de subproductos cárnicos – huesos bovinos.

Proceso detallado: línea de huesos — horno / calcinación (dispersa)

1. *Recepción y limpieza: huesos procedentes del desposte. En la visita se observaron pilas de hueso cubiertas con plástico las cuales estaban agrupadas en 1000 bultos aproximadamente.*
2. *Secado y combustión / calcinación: en el horno los huesos se someten a un proceso térmico elevado para quemar materia orgánica y transformar la fracción mineral en ceniza de hueso (o "polvo de hueso"). En hornos con combustión incompleta las temperaturas locales son variables y se generan emisiones significativas.*
3. *Trituración y clasificación: la ceniza o fragmentos calcáreos se trituran para obtener un producto*



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Foto 4: Evidencia fotográfica del producto terminado de la calcinación de huesos.

Condiciones operativas observadas

Durante la inspección se evidenció que la planta opera bajo condiciones técnicas precarias, utilizando equipos antiguos y deteriorados, carentes de aislamiento térmico y de sistemas cerrados de control de proceso. El combustible empleado para la generación de calor es variable, evidenciándose el uso de madera, residuos sólidos o aceites usados, lo que ocasiona una combustión irregular y la consecuente emisión de humos visibles con alto contenido de material particulado y compuestos orgánicos volátiles. Se constató además la ausencia de sistemas de control de emisiones atmosféricas, tales como lavadores de gases, precipitadores o cámaras de postcombustión, situación que agrava la liberación directa de contaminantes y olores ofensivos al entorno. El almacenamiento del producto final y de los residuos se realiza a cielo abierto, sin medidas de contención ni protección frente a la intemperie, favoreciendo la generación de lixiviados y la proliferación de vectores. Asimismo, se observó un manejo inadecuado de efluentes líquidos y lodos, los cuales son dispuestos de manera directa sobre el suelo, representando un riesgo de contaminación para el recurso hídrico y el suelo.

Determinación de las emisiones atmosféricas por método de Factores de Emisión.

En la evaluación de impactos ambientales asociados al tratamiento térmico de productos animales, se realizó la estimación de emisiones atmosféricas generadas durante la quema de 1000 kg de hueso seco de origen vacuno, en un horno de lira abierta, sin sistemas de control de emisiones, utilizando carbón vegetal y madera para el encendido. El procedimiento analizado corresponde a una combustión abierta no confinada, sin chimenea o punto fijo de descarga, situación que contraviene las disposiciones

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

establecidas en la Resolución 909 de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones". En el presente informe se tiene como propósito estimar las masas totales emitidas y las concentraciones volumétricas (mg/m^3) de los principales contaminantes gaseosos y particulados generados durante la combustión de hueso seco en condiciones no controladas, con el fin de comparar los resultados obtenidos frente a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La metodología aplicada se fundamenta en lo dispuesto en el "Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas", específicamente en el Capítulo 1 – Procedimientos de Medición de Emisiones Atmosféricas, Numeral 1.3 – Factores de Emisión, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Tabla 1. Supuestos generales usados para la estimación de emisiones

Parámetro	Valor asumido	Fuente / Justificación
Masa de hueso seco quemado	1000 kg	Dato base del caso
Tipo de horno	Quema abierta, sin control de emisiones	Condición observada
Combustible auxiliar	Madera y carbón vegetal	Encendido y soporte térmico
Condiciones de referencia	25 °C y 760 mmHg	Resolución 909 de 2008
Volumen de gas seco generado	8 m^3/kg de material quemado → 8 000 m^3 totales	Valor típico para biomasa (IPCC 2019; Akagi et al., 2011)
Estado del material	Seco, composición orgánica típica de hueso bovino	Referencias de composición promedio

Factores de emisión empleados

La siguiente tabla presenta los factores de emisión empleados para la estimación de contaminantes generados durante la quema de hueso seco de origen vacuno. Los valores se basan en fuentes internacionales reconocidas (IPCC, EMEP/EEA, EPA AP-42) y en literatura técnica sobre combustión de biomasa y huesos animales.

Tabla 2. Factores de emisión usados para la estimación de emisiones

Contaminante	Factor de emisión (kg/kg de hueso)	Fuente / Referencia técnica	Observaciones
CO ₂	0.3996	IPCC 2006 (vol. 2, ch. 2)	Emisión total por oxidación de carbono orgánico (biogénico).
CO	0.0291	EMEP/EEA (2019)	Combustión incompleta, típico de hornos abiertos.
CH ₄	0.00156	EPA AP-42 (Sección 1.6 – Combustión de madera)	Hidrocarburo no quemado por baja eficiencia térmica.
N ₂ O	0.0000179	IPCC 2006	Gas de efecto invernadero producto de oxidación parcial del nitrógeno.
PM	0.00151	EMEP/EEA (2019)	Material particulado fino generado en combustión no controlada.
BC (carbono negro)	0.0000143	Bond et al. (2013)	Fracción carbonosa del PM _{2.5} .
Amoniaco NH ₃	0.89	Tomsche et al., 2023	Sustancia generadora de olores ofensivos
Volumen de gas seco generado	8 m^3/kg	Referencia técnica	Usado para convertir a mg/m^3 en condiciones

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015
		Versión: 4
		Fecha: 09 Abr 14

Contaminante	Factor de emisión (kg/kg de hueso)	Fuente / Referencia técnica	Observaciones
			normales (25 °C, 760 mmHg).

Cálculo de concentración

La concentración (C) en mg/m³ se determinó mediante la expresión:

$$C = \frac{M \times 10^6}{V}$$

donde

M = masa total del contaminante (kg)

V = volumen total de gases (m³, a 25 °C y 760 mmHg).

Resultados

Tabla 3: Masas totales emitidas por la actividad

Contaminante	Masa total emitida (kg)
CO ₂	399.60
CO	29.12
CH ₄	1.5626
N ₂ O	0.0179
PM	1.511
BC	0.0143
NH ₃	0.89

Tabla 4. Concentraciones estimadas a condiciones de referencia (25 °C, 760 mmHg), para los contaminantes y sustancias contempladas.

Contaminante	Concentración (mg/m ³)	Observaciones
CO ₂	49950	Producto principal de combustión biogénica
CO	3640	Indica combustión incompleta
CH ₄	195,3	Hidrocarburo no quemado
N ₂ O	2,24	Gas de efecto invernadero secundario
PM	188,9	Partículas respirables, excede límites normativos
BC	1,79	Fracción carbonosa del material particulado
NH ₃	111,25	Sustancia generadora de olor ofensivo

Análisis normativo conforme a la Resolución 909 de 2008

De acuerdo con la Resolución 909 de 2008, Artículo 37 el estándar de emisión admisible de material particulado para fuentes fijas es de 50 mg/m³, expresado en condiciones de referencia de 25 °C y 760 mmHg. Comparando este valor con la concentración estimada en este estudio (188.9 mg/m³), se observa que la emisión estimada de material particulado supera en aproximadamente 3.8 veces el límite máximo permitido.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

A su vez, el mismo articulado menciona que para Amoniaco (NH_3), el estándar de emisión admisible es de 35 mg/m^3 , comparado con la concentración estimada en este informe, ($111,25 \text{ mg/m}^3$), se observa que la emisión del contaminante supera en 3.1 veces el límite máximo permitido.

El Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 establece: "Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables." El procedimiento analizado, al realizarse en un horno abierto sin sistemas de control de emisiones ni confinamiento del flujo gaseoso, constituye una actividad de quema abierta y se encuentra expresamente prohibida según el mencionado artículo.

Implicaciones técnicas y regulatorias

La actividad descrita no cumple con los estándares de emisión establecidos para fuentes fijas ni con los principios de control y prevención de la contaminación atmosféricas previstas en la normativa ambiental vigente. La ausencia de un sistema de control y confinamiento de gases impide la aplicación de técnicas de reducción de material particulado, NH_3 . En términos técnicos y jurídicos, la operación del horno se asimila a una quema abierta de residuos orgánicos, práctica prohibida y sancionable conforme a la Ley 1333 de 2009 y al Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones

La combustión de 1000 kg de hueso seco de vacuno en horno abierto sin sistemas de control genera concentraciones de material particulado (PM) del orden de 188.9 mg/m^3 , superando en más de tres veces el límite de 50 mg/m^3 establecido en la Resolución 909 de 2008.

La actividad analizada no dispone de un punto fijo de descarga ni de sistema de control, configurando una quema abierta prohibida según el artículo 69 de la misma resolución.

Los cálculos realizados evidencian que las emisiones generadas durante la quema del material óseo (huesos) causan una contaminación del aire, al liberar concentraciones significativas de compuestos gaseosos y partículas sin ningún tipo de control ambiental.

Referencias bibliográficas

- Akagi, S. K., Yokelson, R. J., Wiedinmyer, C., et al. (2011). Emission factors for open and domestic biomass burning for use in atmospheric models. *Atmospheric Chemistry and Physics*, 11(9), 4039–4072.
- IPCC (2019). 2019 Refinement to the 2006 IPCC Guidelines for National Greenhouse Gas Inventories. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2015). Decreto 1076 de 2015.
- Organización Mundial de la Salud (2021). Air Quality Guidelines – Particulate Matter, Ozone, Nitrogen Dioxide and Sulfur Dioxide.
- Tomsche, L., Piel, F., Mikoviny, T., Nielsen, C. J., Guo, H., Campuzano-Jost, P., Nault, B. A., Schueneman, M. K., Jimenez, J. L., Halliday, H., Diskin, G., DiGangi, J. P., Nowak, J. B., Wiggins, E. B., Gargulinski, E., Soja, A. J., & Wisthaler, A. (2023). Measurement report: Emission factors of NH_3 and NH_x for wildfires and agricultural fires in the United States. *Atmospheric Chemistry And Physics*, 23(4), 2331-2343. <https://doi.org/10.5194/acp-23-2331-2023>

Manejo de aguas residuales no domésticas – ARnD, provenientes de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos.

Durante el recorrido por las instalaciones se identificó que en las coordenadas planas E856619 N797822 (N 2° 46' 01.7" W75 $^{\circ}$ 22' 00.8"), se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

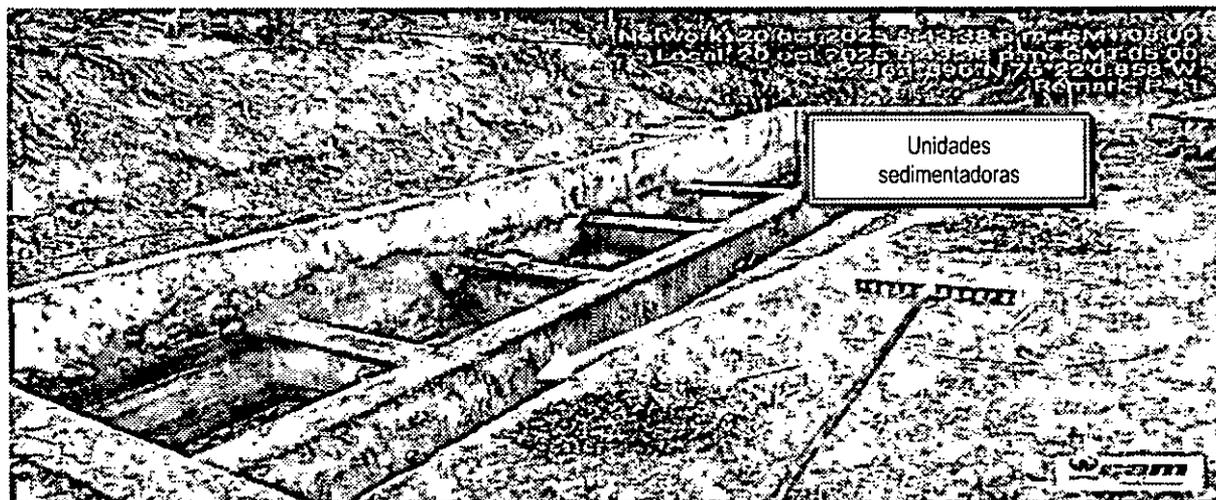
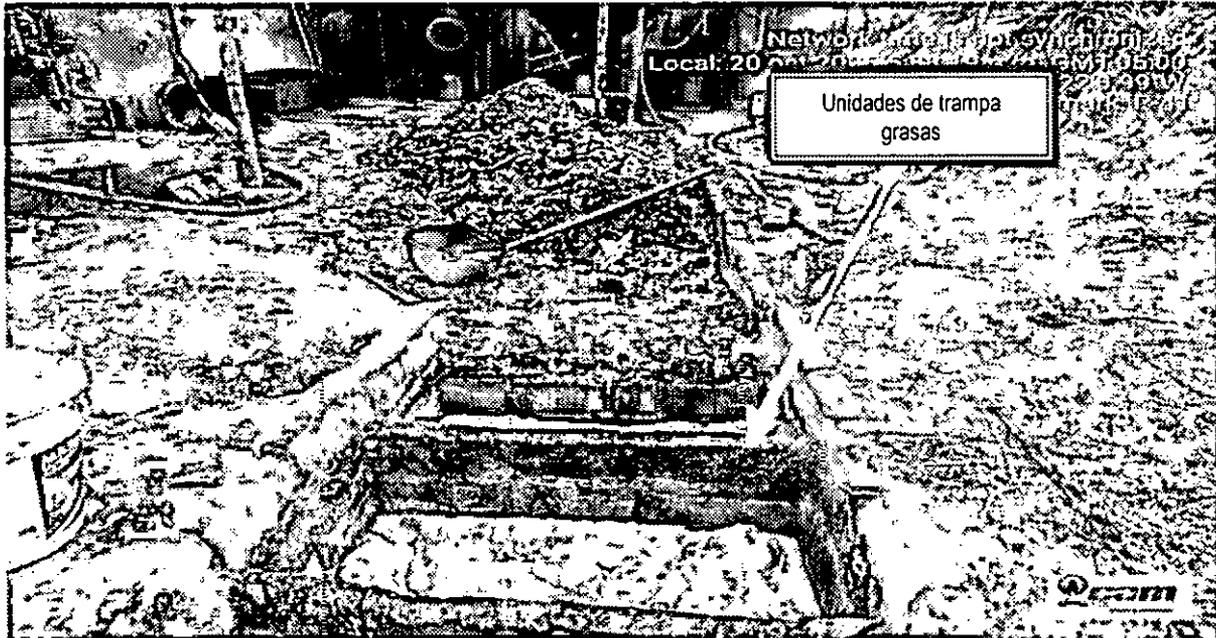
Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

no domésticas – ARnD, el cual se compone por tres unidades de trampas grasas y seis unidades que funcionan como filtros sedimentadores, en donde se realiza la separación de las grasas y el material sólido generado en el procesamiento de subproductos térmicos.

Sin embargo, es importante precisar que al momento de la visita se identificó que dicha unidad de tratamiento se encontraba saturada con grasas en su interior, por lo que se puede concluir que dichas unidades de tratamiento son ineficientes en comparación con la carga contaminante que es generada en la planta de procesamiento de subproductos cárnicos.



Fotos 5 y 6: Evidencia fotográfica del estado en el que se encontraba el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – ARnD.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Continuando con el recorrido se identificó que en la salida del tanque sedimentador se ha realizado la conexión de una manguera plástica de polietileno de 4", por donde se están presentando una fuga lo que ha originado que las aguas residuales no domésticas sean vertidas de forma directa sobre el suelo.



Foto 7: Evidencia fotográfica de la tubería que se encuentra conectada a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – ARnD y de las grasas que han sido vertidas sobre el suelo, por la fuga presentada.

Adicional se identificó que las aguas residuales no domésticas – ARnD son conducidas por medio de la tubería de polietileno y vertidas de forma directa sobre el suelo en las coordenadas planas E856649 N797843 (N2° 46' 02.4" W75° 21' 59.9") y posterior dichas aguas han formado un canal en tierra que recorre aproximadamente 118.74 metros antes de llegar a la fuente hídrica denominada quebrada La Puerta tributaria del Río Magdalena en las coordenadas planas E856744 N797776 (N2° 46' 0.20" W75° 21' 56.77")



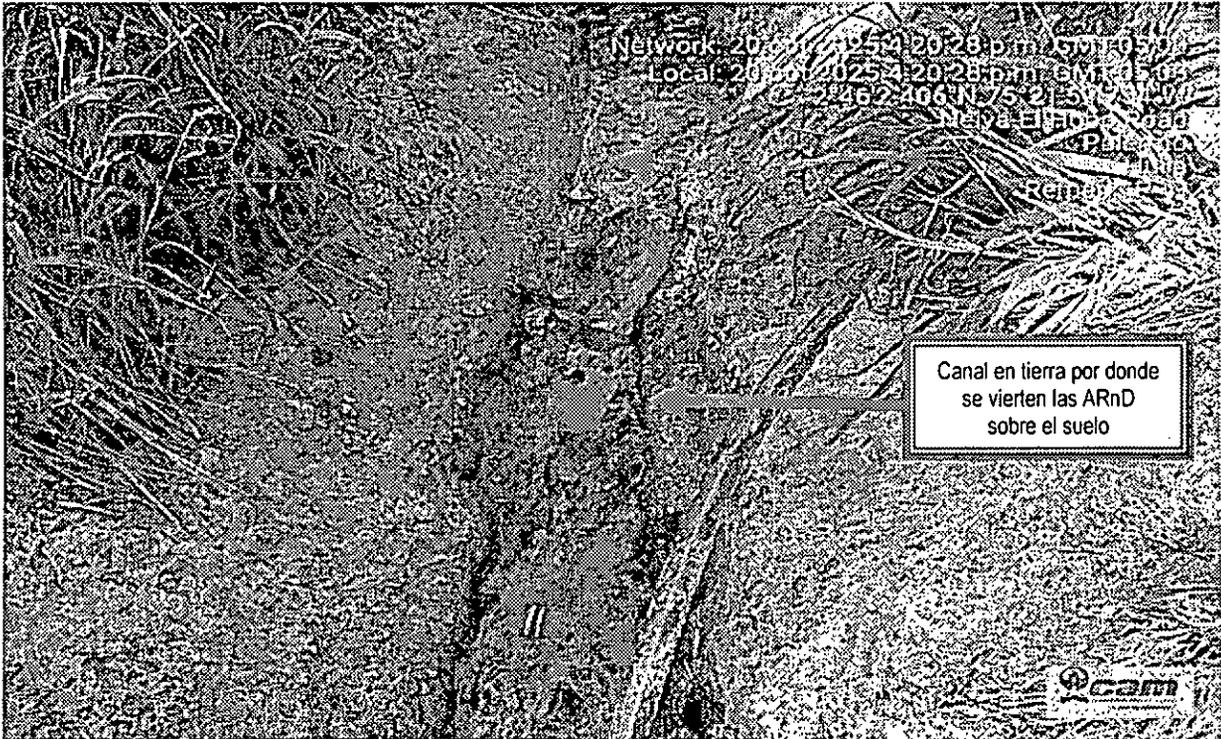


AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Fotos 8 y 9: Evidencia fotográfica del canal en tierra por donde se conducen las aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes del procesamiento de subproductos térmicos.





AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Fotos 10 y 11: Evidencia fotográfica del canal en tierra por donde se conducen las aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes del procesamiento de subproductos térmicos.



Foto 12: Evidencia fotográfica del canal en tierra por donde se conducen las aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes del procesamiento de subproductos térmicos.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

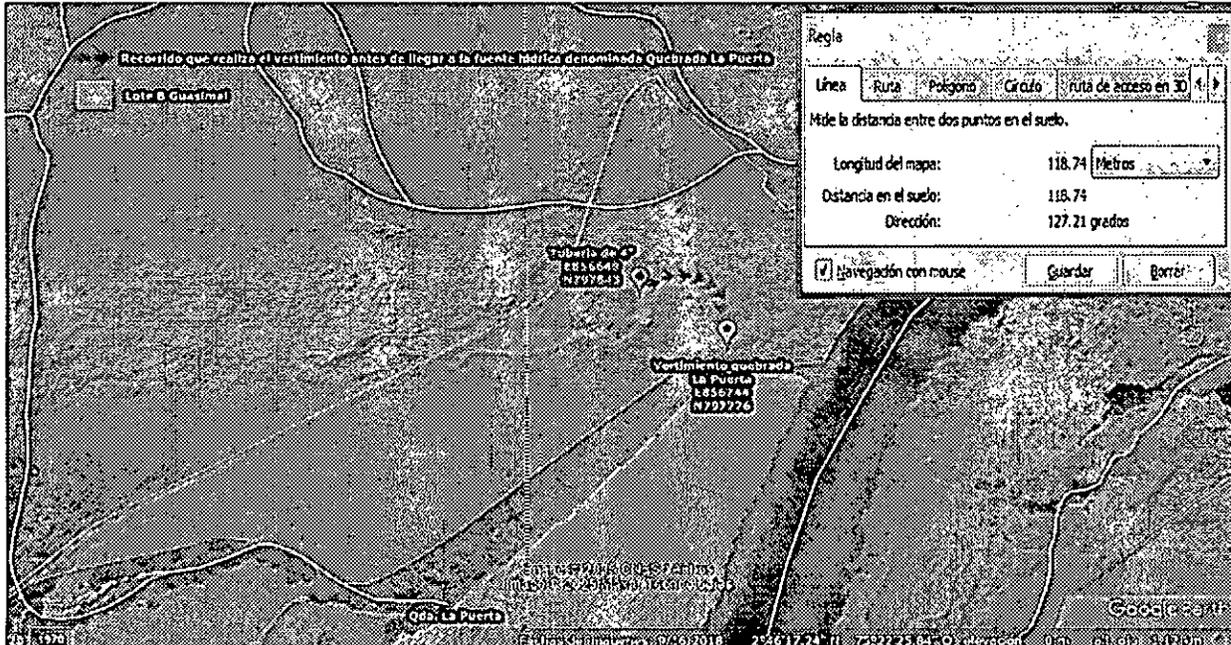


Imagen 2: Ubicación geográfica del Lote B Guasimal, manguera por donde se descargan las aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de quema de subproductos de origen animal y punto de descarga sobre la quebrada La Puerta.

Fuente: Google Earth

Muestreo de las aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes de la actividad de quema de subproductos de origen animal.

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en funciones de control y vigilancia ambiental, suscribió el contrato No. 436 del 2025, con el Laboratorio CONINTEGRAL y dentro del se estableció la campaña de monitoreo de aguas residuales no domésticas – ARnD en el predio Lote B Guasimal, ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo - departamento del Huila, en donde se desarrolló lo siguiente:

El día 21 de octubre del 2025, los señores Daniel Esteban Hoyos Ramos, identificado con número de cédula 1.069.491.344 – Biólogo del Laboratorio CONINTEGRAL, Stivison Dayan García Solís, identificado con número de cédula 1.077.472.193 – Ingeniero Ambiental del Laboratorio CONINTEGRAL, la señora María Fernanda Lache Melo, identificada con número de cédula 1.049.650.168 – Ingeniera Ambiental del Laboratorio CONINTEGRAL y la profesional Claudia Mayerly Henao Charry – Contratista Dirección Territorial Norte – DTN, realizaron la identificación del sistema de tratamiento y la tubería por donde se descargan las aguas residuales no domésticas – ARnD.

Inicialmente es importante precisar que el monitoreo de aguas residuales no domésticas – ARnD, que se tenía programado corresponde a una muestra compuesta con alícuotas cada hora (mínimo cuatro horas) en el efluente (salida) del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – STARnD y analizar los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015, en donde se establecen los "parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería".

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Sin embargo y ante la eventualidad presentada y originada por el poco flujo de descarga proveniente de la actividad de subproductos de origen animal, en el horario de las 04:41 p.m., se procedió a tomar una muestra puntual en la tubería de polietileno que se ubica en las coordenadas planas E856649 N797843 (N2° 46' 02.4" W75° 21' 59.9"), en donde se obtuvo los siguientes parámetros insitu.

Tabla 5: Reporte de los valores insitu tomados en las aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de quema de subproductos de origen animal, analizados por el Laboratorio CONINTEGRAL (Salida del STARnD)

Hora de la muestra	PH (U de PH)	Temperatura (°C)	Conductividad ($\mu S/mm$)
04:41 p.m.	6.95	33.3	3384
	6.92		3385





AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Fotos 13, 14 y 15: Evidencia fotográfica de la toma puntual de aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes de la actividad de quema de subproductos de origen animal y de los resultados obtenidos de forma insitu.

Inicialmente es importante precisar que el monitoreo de aguas residuales no domésticas – ARnD, que se tenía programado corresponde a una muestra compuesta con alícuotas cada hora (mínimo cuatro horas) en el efluente (salida) del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – STARnD y analizar los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015, en donde se establecen los "parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería".

Adicional a las 06:02 p.m. se procedió a tomar otra muestra puntual en la última unidad sedimentadora que conforma el sistema de tratamiento de aguas residuales no doméstica que se ubica en las coordenadas planas E856619 N797822 (N2° 46' 01.7" W75° 22' 00.8"), en donde se obtuvo los siguientes parámetros insitu.

Tabla 6: Reporte de los valores insitu tomados en las aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de quema de subproductos de origen animal, analizados por el Laboratorio CONINTEGRAL (Última unidad del STARnD)

Hora de la muestra	PH (U de PH)	Temperatura (°C)	Conductividad ($\mu S / mm$)
06:02 p.m.	6.86	34.6	3999
	6.87		3999



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



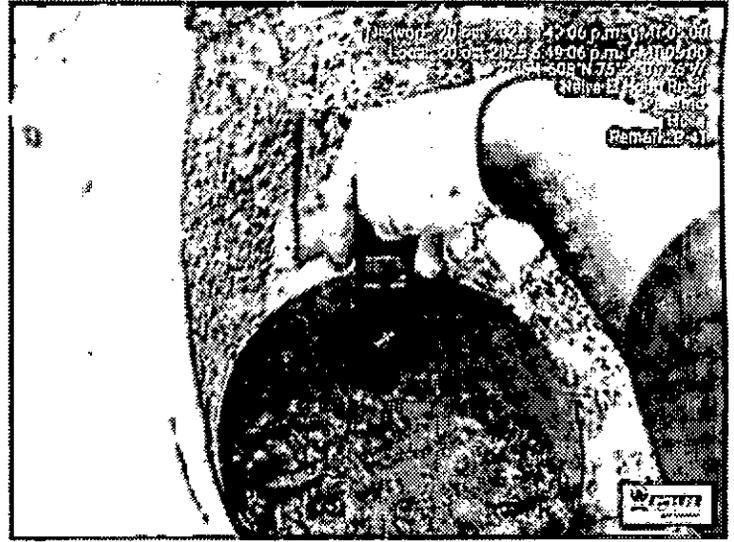
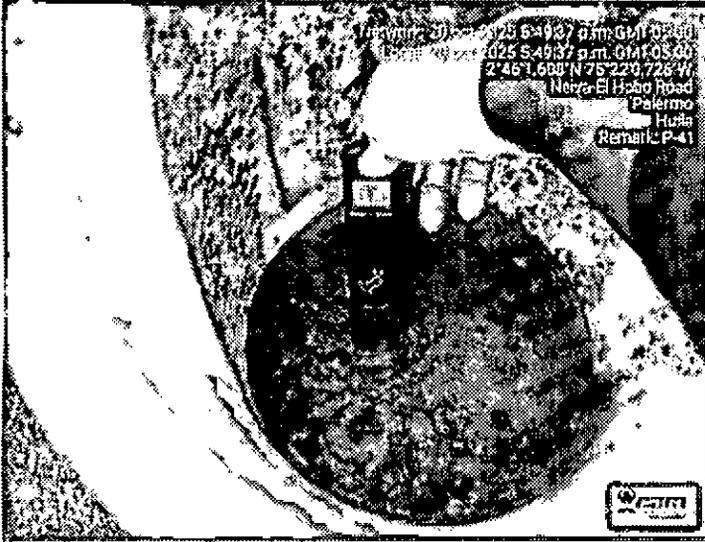
Fotos 16: Evidencia fotográfica de la última unidad sedimentadora en donde se tomó la muestra puntual de aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes de la actividad de quema de subproductos de origen animal y de los resultados obtenidos de forma insitu.





AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Fotos 17, 18 y 19: Evidencia fotográfica de la toma puntual de aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes de la actividad de quema de subproductos de origen animal y de los resultados obtenidos de forma insitu.

Cálculo del Índice de Calidad del Agua - ICA Aguas Arriba y Aguas abajo de la quebrada La Puerta

El día 21 de octubre del 2025, los señores Daniel Esteban Hoyos Ramos, identificado con número de cédula 1.069.491.344 – Biólogo del Laboratorio CONINTEGRAL, Stivison Dayan García Solís, identificado con número de cédula 1.077.472.193 – Ingeniero Ambiental del Laboratorio CONINTEGRAL, la señora María Fernanda Lache Melo, identificada con número de cédula 1.049.650.161 – Ingeniera Ambiental del Laboratorio CONINTEGRAL y la profesional Claudia Mayerly Henao Charry – Contratista Dirección Territorial Norte – DTN, realizaron la identificación de la fuente receptora a donde se descargan las aguas residuales no domésticas – ARnD, provenientes de la actividad de subproductos de origen animal la cual corresponde a la “Quebrada La Puerta”, en donde se realizó lo siguiente:

- **Muestreo Aguas Arriba de la Quebrada La Puerta**

La muestra “Aguas Arriba” de la Quebrada La Puerta, se toma en el sentido de conocer el estado de la calidad del agua en términos físico-químicos o valores de referencia en un punto “sin afectación” por la actividad desarrollada, a través de la medición de parámetros con los cuales se estima el Índice de Calidad del Agua – ICA con metodología IDEAM para siete (7) variables. Estos parámetros, se midieron a una distancia aproximada de 66.45 metros aguas arriba del punto de vertimiento del agua residual específicamente en las coordenadas planas E856689 N797736 (N2° 45' 58.9" W75° 21' 58.6") y se obtuvieron los siguientes resultados insitu.

Tabla 7: Reporte de los valores insitu tomados aguas arriba del punto de vertimientos de las aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de quema de subproductos de origen animal, analizados por el Laboratorio CONINTEGRAL.

Hora de la muestra	PH (U de PH)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Temperatura (°C)	Conductividad (µS/cm)	Sat O ₂ (%)
05:00 p.m.	7.03	6.9	35.3	258	84.2
	7.03	6.8		260	

- **Muestreo Aguas Abajo de la Quebrada La Puerta**

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La muestra "Aguas Abajo" de la Quebrada La Puerta, se toma en el sentido de conocer el estado de la calidad del agua en términos físicoquímicos o valores de referencia en un punto "con afectación" por la actividad desarrollada, a través de la medición de los mismos parámetros del punto aguas arriba, para estimar de igual forma el Índice de Calidad del Agua – ICA con metodología IDEAM para siete (7) variables. Estos parámetros, se midieron a una distancia aproximada de 72.09 metros "Aguas Abajo" del punto de vertimiento del agua residual, específicamente en las coordenadas planas E856807N 797761 (N2° 45' 59.7" W75° 21' 54.7") y se obtuvieron los siguientes resultados insitu.

Tabla 8: Reporte de los valores insitu tomados aguas abajo del punto de vertimientos de las aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de quema de subproductos de origen animal, analizados por el Laboratorio CONINTEGRAL.

Hora de la muestra	PH (U de PH)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Temperatura (°C)	Conductividad ($\mu S/cm$)	Sat O ₂ (%)
05:30 p.m.	6.72	2.1	26.8	1.448	57.8
	3.73	2.0		1.442	





AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Fotos 20, 21 y 22: Evidencia fotográfica de la toma de aguas superficial, aguas arriba de la quebrada La Puerta, estado de la fuente hídrica y de los resultados insitu tomados por el laboratorio CONINTEGRAL.



	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Fotos 23, 24 y 25: Evidencia fotográfica de la toma de aguas superficial, aguas abajo del vertimiento de ARnD realizado en la quebrada La Puerta, estado de la fuente hídrica y de los resultados insitu tomados por el laboratorio CONINTEGAL.

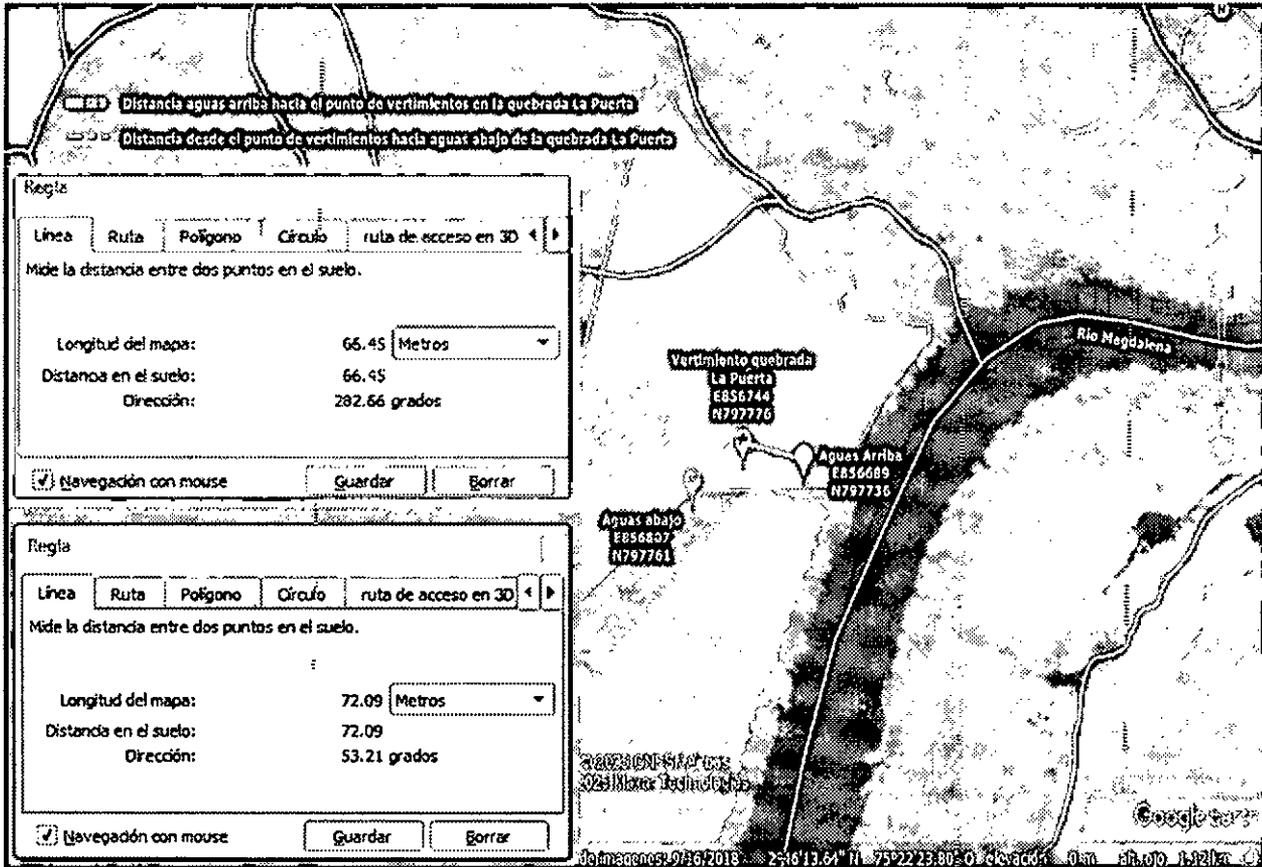


Imagen 3: Ubicación geográfica de los puntos aguas arriba y aguas debajo de la quebrada La Puerta en donde se realiza la descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes de la actividad de transformación de subproductos de origen animal.

Fuente: Google Earth

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Con respecto a los valores *insitu* obtenidos en el monitoreo de la fuente superficial Quebrada La Puerta desarrollado por el Laboratorio CONINTEGRAL, se puede evidenciar una alteración en las condiciones fisicoquímicas del punto de monitoreo "aguas abajo", respecto a los valores de estos parámetros, en el punto "Aguas Arriba", lo cual puede estar asociado al desarrollo de esta actividad y a la descarga de agua residual proveniente de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos sin el debido tratamiento. Las condiciones encontradas que permiten evidenciar una alteración en el agua, son las siguientes:

- En relación con el pH en las aguas superficiales, en condiciones normales estas presentan valores que se encuentran normalmente en el rango comprendido entre 5 y 9 unidades para garantizar la mayoría de los usos del agua y la conservación de la flora y la fauna; no obstante respecto al ecosistema:

Rango entre 5.0-6.5 unidades de pH limita el crecimiento de peces, y se asocia a un crecimiento lento.

Rango de 4.0-5.0 unidades de pH inhibe la reproducción de peces.

Valores de pH menores a 4 unidades de pH causan la muerte.

- En cuanto al parámetro de oxígeno disuelto en términos de concentración (mg/l), se identifica una disminución del mismo, pasando de niveles de 8.45 mg/L de oxígeno disuelto - aguas arriba, terminando en niveles de 2.05 mg/L de oxígeno disuelto - aguas abajo. Este descenso en la oxigenación del cuerpo de agua receptor y en el porcentaje de saturación de oxígeno (%), puede tener afectaciones en el ecosistema y en los usos del agua.
- Respecto al parámetro de conductividad eléctrica, se evidencia un incremento en este parámetro, pasando de 250 $\mu S/cm$ en el punto aguas arriba, a 1.445 $\mu S/cm$ de conductividad eléctrica- aguas abajo, lo que evidencia una afectación en el recurso agua como fuente receptora. Dicha alteración puede estar asociada al desarrollo de esta actividad y a la descarga de agua residual proveniente de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos sin el debido tratamiento y permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

No obstante, es importante precisar que dicho análisis se debe complementar una vez el Laboratorio CONINTEGRAL, haga entrega del informe de monitoreo desarrollado en el Lote B Guasimal, ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo - departamento del Huila, el cual permitirá conocer el estado de cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 0631 de 2015 y el estado del Índice de Calidad del Agua – ICA. De conformidad con los parámetros medidos tanto en el vertimiento como en el cuerpo de agua, respectivamente.

Personas identificadas en flagrancia en el Lote B Guasimal, ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo - departamento del Huila.

En la visita realizada el día 20 de octubre del 2025, se encontraron en flagrancia los señores relacionados a continuación los cuales estaban desarrollando la actividad de transformación de subproductos de origen animal.

- Carlos Andrés Romero Reyes, identificado con número de cédula 1.075.224.003 – Propietario de la actividad de subproductos de origen animal.
- Yonaiker Manuel Graterol Piña, identificado con número de cédula 30.730.929 expedida en Yaracuy Venezuela – Trabajador.
- Yefferon Kelvin Medina Pinto, identificado con número de cédula 24.167.053 expedida en Yaracuy Venezuela – Trabajador.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Ángel Gabriel Rivero Machado, identificado con número de cédula 32.013.575 expedida en Yaracuy Venezuela – Trabajador.
- Enderson David Acosta Flores, identificado con número de cédula 22.319.078 expedida en Yaracuy Venezuela – Trabajador.
- Alfonso Martínez Montealegre, identificado con número de cédula 1.075.309.943 expedida en Neiva – Trabajador.

Elementos incautados en la visita realizada el 20 de octubre del 2025, en el Lote B Guasimal, ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo - departamento del Huila.

En la visita realizada el día 20 de octubre del 2025, se realizó el decomiso preventivo de los elementos relacionado a continuación, los cuales se encuentran ubicados en la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuaciones de Tierra de Mediana Escala El Juncal – ASOJUNCAL, ubicado en el predio El Lago, ubicado en las coordenadas planas E861002 N801907 (N2° 48' 14.8" W75° 19' 39.1").

- 1 Caldera
- 1 Horno industrial
- 1 Tanque de descebo
- 800 Bultos de material biológico (huesos de animales vacuno)

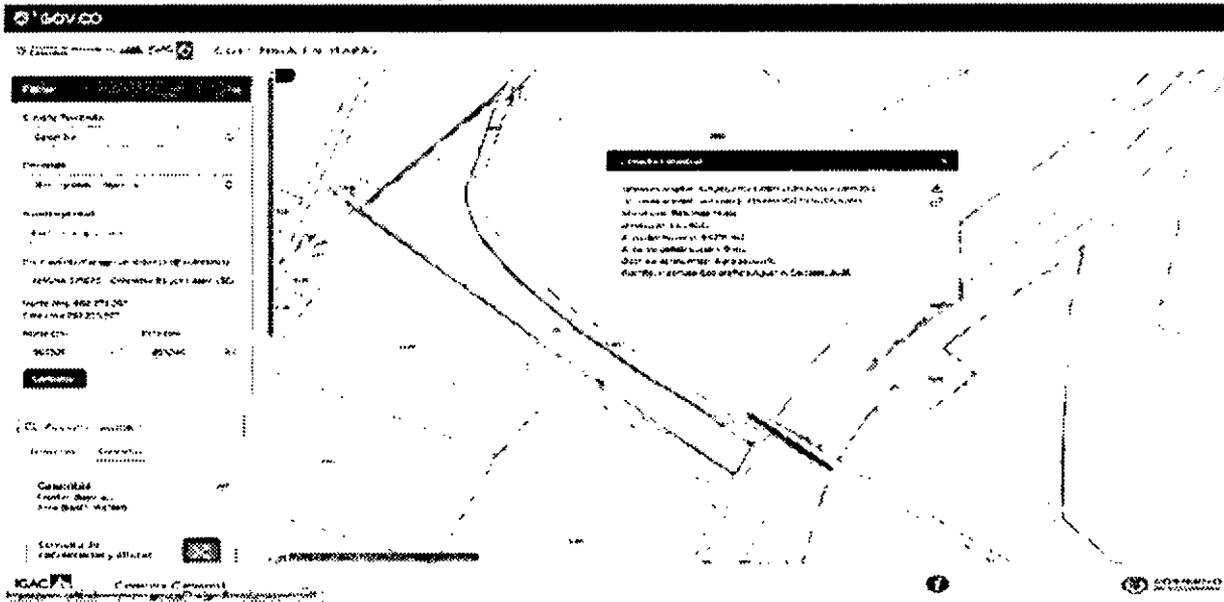
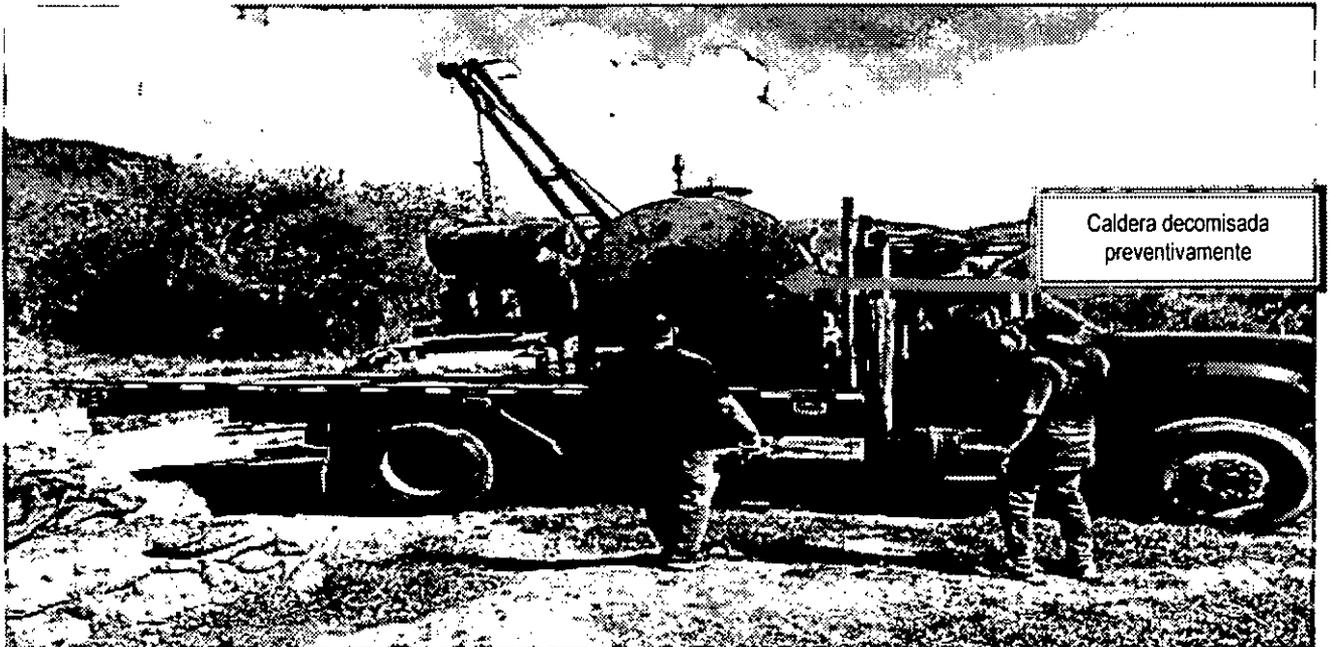


Imagen 4. Captura de pantalla de consulta catastral realizada en el Geoportal del IGAC del El Lago, ubicado en las coordenadas planas E861002 N801907 (N2° 48' 14.8" W75° 19' 39.1"), municipio de Palermo – departamento del Huila (sitio en donde se dejaron los elementos incautados preventivamente).



Fotos 26 y 27: Evidencia fotográfica de los equipos y de los bultos de material biológico a los que se les realizo el decomiso preventivo

Los siguientes elementos fueron dejados en el Lote B Guasimal, ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo - departamento del Huila, en las coordenadas planas E861046 N801901 (N2° 48' 14.6" W75° 19' 37.7").

- 8 calderas grandes de dimensiones diferentes con subproductos en su interior.
- 1 Horno industrial
- 200 Bultos de material biológico (huesos de animales vacuno)



Foto 28: Evidencia fotográfica de los equipos decomisados de manera preventiva y dejada en el Lote B Guasimal.

Consulta realizada a la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT de la CAM

La información tomada en campo se remitió a la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT de la CAM, en donde se determinó que validando la plancha IGAC 1:25.000 número 345-II-A, no se evidencia la presencia de drenajes o canales definidos en las coordenadas E856689 N797736 (N2° 45' 58.9" W75° 21' 58.6") y E856807N 797761 (N2° 45' 59.7" W75° 21' 54.7")

No obstante, se identifica la presencia de la Quebrada La Puerta y un canal sencilló en la intersección anterior, que desemboca al Río Magdalena.

Por lo anterior, es pertinente aclarar que, por escalas de trabajo más detalladas, se pueden presentar otras fuentes hídricas que no estén relacionadas en la plancha en mención. Por consiguiente, la fuente hídrica identificada en campo se trabajará como una intersección de la Quebrada La Puerta.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

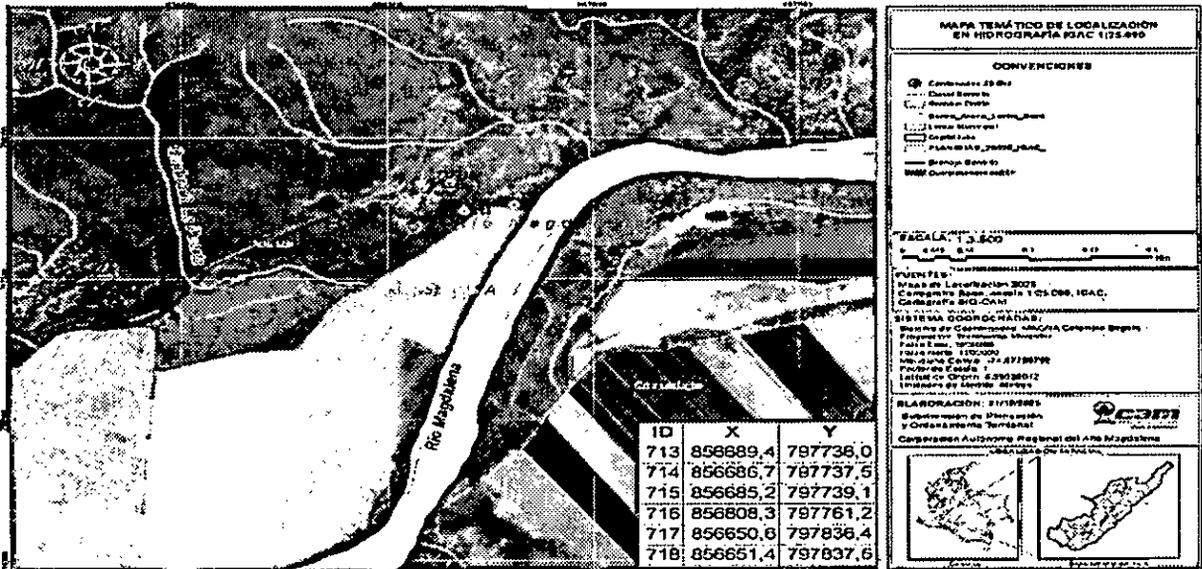


Imagen 5. Ubicación geográfica de las fuentes hídricas identificadas en campo y plasmadas en conjuntos con la planta 345 -II- A del IGAC.

Fuente: Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT de la CAM

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al señor Carlos Andrés Romero Reyes, identificado con número de cédula 1.075.224.003, con dirección de correspondencia en la Carrera 16 C No. 50 A 04, Barrio Álamos del Municipio de Neiva y número de celular 3182851700.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información cartográfica que reposa en la oficina de planeación (plancha 345 -II- A) de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

Las coordenadas registradas en el presente concepto técnico fueron tomadas con el GPS marca Garmin Montana 680 a cargo de la Dirección Territorial Norte.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO						MEDIO SOCIOECONÓMICO							
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Vertimiento de aguas residuales no domésticas, provenientes de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos desarrollada en el predio Lote B Guasimal		X	X	X	X	X								
Emisiones atmosféricas provenientes de la actividad de tratamiento térmico de subproductos animales, generando contaminación del aire	X													

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS.

Afectación al suelo y a la fuente hídrica denominada quebrada La Puerta como consecuencia de la descarga de aguas residuales no domésticas - ARnD producto de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos desarrollada en el predio Lote B Guasimal.

El área en mención corresponde al recorrido que realizan las aguas residuales no domésticas – ARnD, desde la salida de la tubería de polietileno ubicada en las coordenadas planas E856649 N797843 (N2° 46' 02.4" W75° 21' 59.9"), hasta que descarga a la fuente hídrica denominada quebrada La Puerta en las coordenadas planas E856744 N797776 (N2° 46' 0.20" W75° 21' 56.77").

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

- a) **Intensidad (IN):** La afectación originada por el vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del desarrollo de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos, en un área de 118.74 metros lineales (suelo) y en la fuente hídrica denominada quebrada La Puerta, es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%.
- b) **Extensión (EX):** La afectación originada por el vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del desarrollo de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos, en un área de 118.74 metros lineales (suelo) y en la fuente hídrica denominada quebrada La Puerta, se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.
- c) **Persistencia (PE):** El efecto producto vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del desarrollo de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos, en un área de 118.74 metros lineales (suelo) y en la fuente hídrica denominada quebrada La Puerta, durará hasta que el bien de protección retorne a las condiciones normales y para esto se determina un tiempo inferior a seis (6) meses.
- d) **Reversibilidad (RV):** La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se realizará una vez se haya eliminado el vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del desarrollo de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos, en un área de 118.74 metros lineales (suelo) y en la fuente hídrica denominada quebrada La Puerta, la cual puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.
- e) **Recuperabilidad (MC):** La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

Importancia de la afectación (I) sobre el recurso Hídrico (Quebrada La Puerta): I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Para el presente concepto, se establece que la afectación originada al cauce de la **quebrada La Puerta**, se identifica de conformidad con los atributos valorados en el punto anterior, en donde se obtuvo lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 8-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	

Imagen 6: Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Ahora bien, se concluye que la afectación identificada sobre el recurso o bien de protección "Recurso Hídrico (Quebrada La Puerta)", se tiene lo siguiente:

- *Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de m=20.*
- *Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la afectación originada al cauce de la quebrada La Puerta, se identifica como Muy Baja y corresponde a un valor de o=0,2.*

Así, la evaluación de la afectación ($r=o*m$) se determina como $r=4$.

Contaminación del aire por la generación de emisiones atmosférica proveniente de la actividad de tratamiento térmico de subproductos animales, generando contaminación del aire

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

- Intensidad (IN):** *La contaminación originada por la generación de emisiones atmosférica provenientes de la actividad de tratamiento térmico de subproductos animales en el desarrollo de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos, es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.*
- Extensión (EX):** *La contaminación originada por la generación de emisiones atmosférica provenientes de la actividad de tratamiento térmico de subproductos animales en el desarrollo de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos, se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.*
- Persistencia (PE):** *El efecto producto de la contaminación originada por la generación de emisiones atmosféricas provenientes de la actividad de tratamiento térmico de subproductos animales en el*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

desarrollo de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos, durará hasta que el bien de protección retorne a las condiciones normales y para esto se determina un tiempo inferior a seis (6) meses.

- i) **Reversibilidad (RV):** La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se realizará una vez se haya eliminado la contaminación originada por la generación de emisiones atmosféricas provenientes de la actividad de tratamiento térmico de subproductos animales en el desarrollo de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos, la cual puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.
- j) **Recuperabilidad (MC):** La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

Importancia de la afectación (I) sobre la calidad del aire: $I = 41$, esto significa que la Valoración se SEVERA, según la Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
$I = 41$			
AFECTACIÓN		OCURENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Severo	65	Alta	0,8

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, específicamente a lo establecido en los siguientes artículos:

- **Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- **Artículo 2.2.3.3.5.1.** *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

- *Afectación a la calidad del aire por la presencia de sustancias generadoras de olores ofensivos, provenientes de la quema a cielo abierto de subproductos de origen animal, sin ningún tipo de control en el Predio Lote No. 2, vereda Cuisinde del municipio de Palermo - departamento del Huila.*
- *Afectación al suelo y a la fuente hídrica denominada quebrada La Puerta, originada por la descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD, sin ningún tipo de tratamiento, así como no haber tramitado ni obtenido el respectivo permiso de vertimientos, para descargar dichos residuos líquidos sobre el suelo y el recurso agua, como se establece en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1.*

Por consiguiente, se concluye que actualmente existe incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, porque en el Lote B Guasimal, no se cuenta con ningún tipo de tratamiento para el manejo de las aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes del desarrollo de la actividad de tratamiento térmico de los subproductos cárnicos, así como no se ha tramitado ni obtenido el respectivo permiso de vertimientos, para descargar dichos residuos líquidos sobre el suelo.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Incumplimiento a la resolución No. 909 de 2008, específicamente al artículo 35 y 36, porque en el Lote B Guasimal, no se cuenta con ningún tipo de tratamiento para los gases o vapores generados durante el procesamiento de subproductos de origen animal (cámara de postcombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos).

- Intensidad (IN):** *La afectación originada porque en el Lote B Guasimal, no se cuenta con ningún tipo de tratamiento para los gases o vapores generados durante el procesamiento de subproductos de origen animal, es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%.*
- Extensión (EX):** *La afectación originada porque en el Lote B Guasimal, no se cuenta con ningún tipo de tratamiento para los gases o vapores generados durante el procesamiento de subproductos de origen animal, se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.*
- Persistencia (PE):** *El efecto producto de la afectación originada porque en el Lote B Guasimal, no se cuenta con ningún tipo de tratamiento para los gases o vapores generados durante el procesamiento de subproductos de origen animal, durará hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas y para esto se determina en un tiempo inferior a seis (6) meses.*
- Reversibilidad (RV):** *La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se realizará una vez se haya implementado los controles de gases o vapores o hasta que se erradique la actividad de procesamiento de subproductos de origen animal, la cual puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

e) **Recuperabilidad (MC):** La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

Importancia de la afectación (I) Recurso Aire: I= 8, esto significa **IRRELEVANTE**, según la imagen No. 2, Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, específicamente a lo establecido en los siguientes artículos:

- **Artículo 2.2.3.2.20.5.** Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
 - **Artículo 2.2.3.3.5.1.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
- k) **Intensidad (IN):** La afectación originada por el vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD sobre el suelo y sobre la quebrada La Puerta, proveniente de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos, desarrollada en el Lote B Guasimal, ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo, es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%.
- l) **Extensión (EX):** La afectación originada por el vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD sobre el suelo y sobre la quebrada La Puerta, proveniente de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos, desarrollada en el Lote B Guasimal, ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo, se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.
- m) **Persistencia (PE):** El efecto producto del vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD sobre el suelo y sobre la quebrada La Puerta, proveniente de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos, desarrollada en el Lote B Guasimal, ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo, durará hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas y para esto se determina en un tiempo inferior a seis (6) meses.
- n) **Reversibilidad (RV):** La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se realizará una vez se haya eliminado el vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD sobre el suelo y sobre la quebrada La Puerta, proveniente de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos, desarrollada en el Lote B Guasimal, ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo, la cual puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.
- o) **Recuperabilidad (MC):** La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Importancia de la afectación (I) Recurso (Quebrada La Puerta): $I = 8$, esto significa **IRRELEVANTE**, según la imagen No. 2, Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Para el presente concepto, se establece que el Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en la resolución No. 909 de 2008 y Decreto 1076 de 2015, se identifica de conformidad con los atributos valorados en el punto anterior, en donde se obtuvo lo siguiente:

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
$I = 8$			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	

Imagen 7: Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

- Verificando las condiciones en la que se desarrolló el incumplimiento a la resolución No. 909 de 2008, específicamente al artículo 35 y 36, en donde se establece que, para el Tratamiento de gases o vapores, se debe instalar un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, se determina como muy **Baja**.
- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de $m=20$.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso aire, por el incumplimiento normativo es **Muy Baja**, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=4$.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- *Verificando las condiciones en la que se desarrolló el incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, específicamente a los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1, en donde se establece la prohibición de verter sin tratamiento previo y no contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, se determina como muy Baja.*
 - ✓ *Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de m=20.*
 - ✓ *Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso Quebrada La Puerta, por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de o=0,2.*

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

De conformidad con lo relacionado en la imagen 6 y 7 "Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del presente concepto se tiene que la probabilidad de ocurrencia originada por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, según lo estipulado en la resolución No. 909 de 2008 y Decreto 1076 de 2015, se evalúa como Muy Baja.

- *Probabilidad de Ocurrencia= Muy Baja*
- *Valor de la Probabilidad de Ocurrencia= 0,2*

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X___ NO ___

- *Suspensión inmediata de toda actividad de transformación térmica de subproductos animales (huesos) incluida la quema a cielo abierto, mediante técnicas de combustión o calcinación de carácter artesanal, en el predio Lote No. 2, vereda Cuisinde del municipio de Palermo - departamento del Huila, ubicado en las coordenadas planas E862597 N814288 (N2° 54' 57.8" W75° 18' 47.9"), hasta tanto se de cumplimiento a lo establecido en la resolución No. 909 de 2008, frente al tratamiento para los gases o vapores generados durante el procesamiento de subproductos de origen animal.*
- *Suspensión inmediata de toda descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD, provenientes de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos, sobre el suelo específicamente en las coordenadas planas E856649 N797843 (N2° 46' 02.4" W75° 21' 59.9"), hasta tanto se implemente un sistema de tratamiento y se tramite / obtenga el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.*
- *Suspensión inmediata de toda descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos, sobre la fuente hídrica denominada quebrada La Puerta en las coordenadas planas E856744 N797776 (N2° 46' 0.20" W75° 21' 56.77"), hasta tanto se implemente un sistema de tratamiento y se tramite / obtenga el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.*
- *Decomiso preventivo de los elementos relacionado a continuación, los cuales se encuentran*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ubicados en la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuaciones de Tierra de Mediana Escala El Juncal – ASOJUNCAL, ubicado en el predio El Lago, ubicado en las coordenadas planas E861002 N801907 (N2° 48' 14.8" W75° 19' 39.1") y la cual consta en Acta de imposición de medidas preventivas F-CAM-185.

- 1 Caldera
 - 1 Horno industrial
 - 1 Tanque de descebo
 - 800 Bultos de material biológico (huesos de animales vacuno)
- *Decomiso preventivo de los elementos o implementos relacionados a continuación los cuales fueron dejados en el Lote B Guasimal, ubicado en la vereda Betania del municipio de Palermo - departamento del Huila, en las coordenadas planas E861046 N801901 (N2° 48' 14.6" W75° 19' 37.7") y que son utilizados en el tratamiento térmico de subproductos animales:*
 - 8 calderas grandes de dimensiones diferentes con subproductos en su interior.
 - 1 Horno industrial
 - 200 Bultos de material biológico (huesos de animales vacuno)

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- *Remitir el presente concepto técnico de visita a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte de la CAM, para que se adelanten las actuaciones que se requieran de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 (proceso administrativo sancionatorio ambiental), por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.*
- *Exhortar al señor Carlos Andrés Romero, para que realice la disposición final de los subproductos de origen animal que se encuentran en el interior de las 8 calderas grandes de dimensiones diferentes y de los 200 bultos de material biológico, que fueron dejados en el predio Lote B Guasimal, con un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. (...)"*

III. DE LA LEGALIZACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA

La Dirección Territorial Norte de la CAM, mediante la Resolución 3555 del 23 de octubre de 2025, impuso medida preventiva en flagrancia al señor CARLOS ANDRÉS ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 1075224003, consistente en:

“(…)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la Imposición de la Medida Preventiva en Flagrancia del 20 de octubre de 2025, al señor CARLOS ANDRÉS ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 1075224003, de conformidad con el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Flagrancia F-CAM-185 del 20 de octubre de 2025 y el Concepto Técnico 4495 del 21 de octubre de 2025, consistente en:

1. Suspensión inmediata de toda actividad de transformación térmica de subproductos cármicos de animales (huesos) incluida la quema a cielo abierto, mediante técnicas de combustión o calcinación de carácter artesanal, en el predio Lote B Guasimal, Sector conocido como Papagayo, Centro Poblado de Betania del municipio de Palermo - departamento del Huila, ubicado en las coordenadas planas E862597 N814288 (N2° 54' 57.8" W75° 18' 47.9"), hasta tanto de cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental, la Resolución 909 de 2008, el Decreto 1076 de 2015 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generada por Fuentes Fijas, frente al tratamiento para los gases y/o vapores y olores ofensivos y/o nauseabundos generados durante el procesamiento de subproductos de origen animal.
2. Suspensión inmediata de toda descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD, provenientes de la actividad de transformación de subproductos cármicos y calcinación de huesos de animales, sobre el suelo específicamente en las coordenadas planas E856649 N797843 (N2° 48' 02.4" W75° 21' 59.9"), hasta tanto se implemente un sistema de tratamiento y, se tramita y obtenga el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente.
3. Suspensión inmediata de toda descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes de la actividad de transformación de subproductos cármicos y calcinación de



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

huesos de animales, sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Puerta y sus canales que se interceptan y desemboca al Río Magdalena, en las coordenadas planas E856744 N797776 (N2° 45' 0.20" W75° 21' 56.77"), hasta tanto se implemente un sistema de tratamiento y, se tramita y obtenga el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

- Decomiso preventivo de los elementos relacionado a continuación, los cuales se encuentran ubicados en la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuaciones de Tierra de Mediana Escala El Juncal – ASOJUNCAL, ubicado en el predio El Lago, ubicado en las coordenadas planas E861002 N801907 (N2° 48' 14.8" W75° 19' 39.1") y la cual consta en Acta de Imposición de Medida Preventiva en Flagrancia F-CAM-185 del 20 de octubre de 2025, tales como:

- 1 Caldera
- 1 Horno Industrial
- 1 Tanque de descebo
- 800 Bultos de material biológico (huesos de animales vacuno)

- Decomiso preventivo de los elementos o implementos relacionados a continuación los cuales fueron dejados en el predio Lote B Guasimal, Sector conocido como Papagayo, Centro Poblado de Betania del municipio de Palermo - departamento del Huila, en las coordenadas planas E861046 N801901 (N2° 48' 14.6" W75° 19' 37.7") y que son utilizados en el tratamiento térmico de subproductos animales, tales como:

- 8 calderas grandes de dimensiones diferentes con subproductos en su interior.
- 1 Horno Industrial
- 200 Bultos de material biológico (huesos de animales vacuno)

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en flagrancia a través del presente acto administrativo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2367 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los elementos y/o implementos decomisados descritos en el numeral 4, actualmente ubicados en la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuaciones de Tierra de Mediana Escala El Juncal – ASOJUNCAL, los cuales constan en el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Flagrancia F-CAM-185 del 20 de octubre de 2025, tales como: 1 Caldera, 1 Horno Industrial, 1 Tanque de descebo y 800 Bultos de material biológico (huesos de animales vacuno), quedaran bajo la custodia temporal y responsabilidad de ASOJUNCAL, advirtiendo que los mismos no se podrán disponer ni enajenar, hasta tanto se resuelva lo correspondiente por esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: Los elementos y/o implementos decomisados en el numeral 5 los cuales fueron dejados en el predio Lote B Guasimal, Sector conocido como Papagayo, Centro Poblado de Betania del municipio de Palermo - departamento del Huila, en las coordenadas planas E861046 N801901 (N2° 48' 14.6" W75° 19' 37.7"), los cuales constan en el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Flagrancia F-CAM-185 del 20 de octubre de 2025, tales como: 1 Horno Industrial, 8 calderas grandes de dimensiones diferentes con



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

subproductos de origen animal (Cárnicos y/o huesos) en su interior y 200 Bultos de material biológico (huesos de animales vacuno), quedan bajo la custodia y responsabilidad del presunto infractor, el señor CARLOS ANDRÉS ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 1075224003, los cuales no se pueden enajenar y solo podrá realizarse la disposición final de los subproductos de origen animal (Cárnicos y/o huesos) que están en el interior de las calderas y de los 200 Bultos de material biológico (huesos de animales vacuno), con un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de residuos líquidos, sólidos, peligrosos y/o especiales, de los cuales allegaran todos los soportes necesarios e indispensables para probar la gestión realizada en debida forma.

PARÁGRAFO CUARTO: Desaparecidas y comprobadas las causas que originaron la imposición de la medida preventiva en flagrancia, previa verificación por parte de la Dirección Territorial Norte y la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, previo el respectivo pronunciamiento por medio de un Informe y/o Concepto Técnico, se procederá al levantamiento de la medida preventiva.

PARÁGRAFO QUINTO: INFORMAR al señor CARLOS ANDRÉS ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 1075224003 que los costos en que incurra esta autoridad ambiental con ocasión de la imposición y/o levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2367 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar al señor CARLOS ANDRÉS ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 1075224003, por el término de quince (15) hábiles a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para que realice la disposición final de los subproductos de origen animal (cárnicos y/o huesos) y material biológico (calcinado), que se encuentran en el interior de las ocho (8) Calderas Grandes de dimensiones diferentes y de los doscientos (200) Bultos de material biológico, que fueron dejados en el predio Lote B Guasimal, Sector conocido como Papagayo, Centro Poblado de Betania del municipio de Palermo - departamento del Huila, con un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de residuos líquidos, sólidos, peligrosos y/o especiales, de los cuales allegaran todos los soportes necesarios e indispensables para probar la gestión realizada en debida forma.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar una visita técnica de inspección ocular y de seguimiento a la presente medida preventiva impuesta en flagrancia, por parte de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental y la Dirección Territorial Norte de la CAM, dentro de veinte (20) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, con el fin de verificar las condiciones de los decomisos preventivos y la disposición final de los subproductos de origen animal y material biológico que se encuentran al interior del predio Lote B Guasimal, Sector conocido como Papagayo, Centro Poblado de Betania del municipio de Palermo - departamento del Huila y en la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuaciones de Tierra de Mediana Escala El Juncal - ASOJUNCAL.

PARÁGRAFO: De la visita técnica, se emitirá un Informe y/o Concepto Técnico en donde quedarán especificadas las obligaciones y/o recomendaciones para el retiro de la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

totalidad de la planta y/o establecimiento de comercio, y de los subproductos de origen animal (cárnicos y/o huesos) y material biológico (calcinado), decomisados preventivamente.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor CARLOS ANDRÉS ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 1075224003, que la ejecución de actividades que puedan generar afectación a los Recursos Naturales, debe hacerse con plena observancia de las normas ambientales y su incumplimiento o reincidencia dará lugar a las acciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo tanto, deberá abstenerse de realizar actividades que generen afectación y/o riesgo ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al señor CARLOS ANDRÉS ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 1075224003, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los documentos que reposan en los Radicados CAM 2025-E 805 del 16 de enero, 2025-E 2849 del 05 de febrero de 2025 y 2025-E 4027 del 18 de febrero del 2025, VITAL Nos. 0600000000000186779, 0600000000000185368 y expedientes Denuncia-00394-25 y Denuncia-03435-25, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con los artículos 14, 15, 16 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

(...)"

Dicho acto administrativo fue comunicado por medio del Radicado 2025-S 31490 del 24 de octubre de 2025, al señor CARLOS ANDRÉS ROMERO REYES, con recibido del 27 de octubre de 2025.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Comunicada al señor JOSÉ GUILLERMO BOLÍVAR VALDERRAMA, representante legal de ASOJUNCAL, por medio del Radicado 2025-S 31492 del 24 de octubre de 2025, con recibido del 28 de octubre de 2025.

Por medio del Radicado 2025-S 31954 del 28 de octubre de 2025, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dio respuesta al Radicado 2025-E 805 del 16 de enero de 2025, el cual será colgado en cartelera de la Corporación por ser anónimo.

Por medio del Radicado 2025-S 31962 del 28 de octubre de 2025, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dio respuesta al Radicado 2025-E 4027 del 18 de febrero de 2025, con recibido vía correo electrónico el 29 de octubre de 2025.

Por medio del Radicado 2025-S 31963 del 28 de octubre de 2025, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dio respuesta al Radicado 2025-E 2849 del 05 de febrero de 2025, con recibido vía correo electrónico el 29 de octubre de 2025.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

❖ **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

*“(…) **ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (…)*”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

“(…) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (…)

NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (…)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(…) INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (…)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (…)”**

La referida Ley, en su artículo 13, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3, modificada por la Ley 2080 de 2021, que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“(...) Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Departamento del Huila, jurisdicción Norte de la CAM, en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE - CAM

◆ Del Caso en Concreto

Conforme a lo establecido por la Dirección Territorial Norte de la CAM, a través del Acta de imposición de medidas preventivas F-CAM-185 del 20 de octubre de 2025 y el Concepto Técnico 4495 del 21 de octubre de 2025, con sus respectivos anexos, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Ahora bien, sobre las disposiciones al parecer infringidas y que en consecuencia justifican la imposición de la presente medida preventiva en flagrancia, se tiene la siguiente:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y OLORES OFENSIVOS

- ✓ Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

"(...) Artículo 8. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

- a) Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica:

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
 - c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
 - d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
 - e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
 - g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
 - h) La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
 - i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
 - j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
 - k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
 - l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
 - m) El ruido nocivo;
 - n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
 - o) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
 - p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud; (Subraya y negrilla fuera del texto original). (...)"
- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...)

CAPITULO XI

Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales

Artículo 35. Características del Proceso. El tratamiento térmico de subproductos animales debe realizarse bajo condiciones de temperatura, presión y en periodos de tiempos requeridos según las especificaciones dadas por el fabricante del horno, dependiendo del producto final que se obtendrá. Se debe garantizar la total destrucción de microorganismos patógenos presentes o potencialmente presentes en los subproductos animales, además de contar con medidores automáticos y registro de tiempos, temperaturas y presiones del proceso.

Artículo 36. Tratamiento de gases o vapores. En las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales, se debe instalar un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, por lo cual las instalaciones deben contar como mínimo con una cámara de poscombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos.

Los gases que salgan de la cámara de poscombustión deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 37 de la presente resolución, a menos que estos sean conducidos a una caldera de recuperación térmica.

Artículo 37. Estándares de emisión admisibles de contaminantes para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales. En la Tabla 27 se presentan los estándares de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

emisión admisibles de contaminantes en instalaciones de tratamiento térmico a subproductos de animales.

Tabla 27

Estándares de emisión admisibles para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 6%

Contaminante	Límite de emisión
Material particulado (MP)	50 mg/m ³
Amoniaco (NH ₃)	35 mg/m ³
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) y mercaptanos	5 ppm

Artículo 38. Sistemas de ventilación y extracción de vapores. Las instalaciones donde se realice tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema de ventilación y extracción apropiado para la eliminación de olores, humos, vapores u otros, evitando la dispersión y emisión a la atmósfera. El sistema de extracción debe conducir los vapores formados dentro de esta misma instalación donde se realice el tratamiento de gases y/o vapores (cámara de postcombustión).

Artículo 39. Temperatura de salida de los gases. Todas las instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases de salida en la cámara de poscombustión; esta temperatura debe estar por debajo de 250°C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor, se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C.

Artículo 40. Tratamiento térmico de subproductos con riesgo biológico. El tratamiento térmico de subproductos de animales con riesgo biológico debe realizarse en instalaciones de incineración o en hornos cementeros que realicen coprocesamiento y se regirá por los estándares establecidos en el CAPITULO XII de la presente resolución. (...)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)"

- ✓ **Resolución 0760 del 20 de abril de 2010, modificada por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010. "Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas"**
- ✓ **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.**

"(...) **1.3 Factores de emisión** Un factor de emisión es la relación entre la cantidad de contaminante emitido a la atmósfera y una unidad de actividad o del proceso, tales como el consumo de energía, el consumo de materia prima, el consumo de combustible, las unidades de producción, el calendario de operación, el número de dispositivos o las características de estos, entre otros. El uso de los factores de emisión es apropiado cuando los materiales que se emplean son consumidos o combinados químicamente en los procesos o cuando se

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

producen bajas pérdidas de material por liberación a la atmósfera, en comparación con las cantidades que se tratan en el proceso.

Los factores de emisión representan valores promedio de un rango de tasas de emisión, es decir, que en algunos casos las emisiones de la actividad variarán con respecto al resultado del factor de emisión, dependiendo de los valores que se utilizan para el análisis. Los factores de emisión que se deben utilizar por las fuentes antes mencionadas, son los establecidos en el documento AP-42 Compilation of Air Pollutant Emission Factors (US-EPA, 1995a) el cual contiene los factores de emisión definidos en Estados Unidos para una gran cantidad de actividades. Los factores de emisión que se incluyen en este documento se agrupan en quince (15) capítulos, cada capítulo cuenta con secciones, subsecciones, y sub-subsecciones inclusive, para exponer los factores de emisión por fuentes o procesos industriales específicos.

1.3.1 Información necesaria para evaluar emisiones por factores de emisión La evaluación de emisiones a través de factores de emisión debe contener la misma información establecida en la estimación mediante balance de masas, pero se debe tener en cuenta la siguiente información. (...) (...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.5.4.5. Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar.

En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto. (Decreto 769 de 2014, art.5) (...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. De las distintas clases de normas y estándares. Las normas para la protección de la calidad del aire son:

- a) Norma de calidad del aire o nivel de inmisión;
- b) Norma de emisión o descarga de contaminantes al aire;
- c) Norma de emisión de ruido;
- d) Norma de ruido ambiental, y
- e) Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos.**

Cada norma establecerá los estándares o límites permisibles de emisión para cada contaminante, salvo la norma de evaluación de olores ofensivos, que establecerá los umbrales de tolerancia por determinación estadística. (Decreto 948 de 1995, art. 5) (...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4. Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos. (Decreto 948 de 1995, art. 20) (...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO 2. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales. (Decreto 948 de 1995, art. 72)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

PARÁGRAFO 2. En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.

PARÁGRAFO 3. No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.

PARÁGRAFO 4. Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente. (Decreto 948 de 1995, art. 73)

PARÁGRAFO 5. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior. (Adicionado por el Decreto 1697 de 1997, art 3o) (...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existente o nueva deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto. (Decreto 948 de 1995, art. 80) (...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- **DEL INCUMPLIMIENTO DE DESICIÓN DE FONDO EN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL - ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR AUTORIDAD AMBIENTAL – CAM – REINCIDENCIA**
- ✓ **Resolución CAM 2503 del 12 de septiembre de 2019.** Acto Administrativo Proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – Resolución Declara Responsable en Proceso Sancionatorio Ambiental Exp. SAN-0042-19.

“(…)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003, en su condición de infractor de la normativa ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003, sanción principal consistente en el **CIERRE DEFINITIVO** del Establecimiento de comercio ubicado en el predio Papagayo, centro Poblado Betania, jurisdicción del municipio de Palermo (H).

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Municipio de Palermo (H) para que adelante en ejercicio de sus funciones legales, todas las acciones policivas a las que haya lugar para realizar el cierre definitivo del Establecimiento de comercio ubicado en el predio Papagayo, centro Poblado Betania, jurisdicción del municipio de Palermo (H) y de esta manera materializar el cierre definitivo ordenado en la presente resolución.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003, sanción accesoria consistente en una multa equivalente a CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.522.815,00 M/Cte.),

Parágrafo: La Multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 3905006602-4, del Banco Agrario de Colombia. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 331 del 04 de febrero de 2019, consistente en:

- ✓ *Suspensión inmediata de todo vertimiento que se genere de la actividad de transformación de subproductos cárnicos en cebo y calcinación de huesos, a la altura del predio Guasimal, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila, más exactamente en las coordenadas X: 856607 Y: 797791, X: 856654 Y: 797816; X: 856660 Y: 797858, hasta tanto se cuente con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.*
- ✓ *Suspensión inmediata de la generación de emisiones atmosféricas producto de la transformación de subproductos cárnicos en cebo y calcinación de huesos, a la altura del predio Guasimal, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila, más exactamente en las coordenadas X: 856607 Y: 797791, hasta tanto se cuente con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la autoridad ambiental competente y/o el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en la Resolución 909 de 2008 en el CAPÍTULO XI ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA INSTALACIONES DE TRATAMIENTO TÉRMICO DE SUBPRODUCTOS DE ANIMALES.*
- ✓ *Suspensión inmediata de la inadecuada disposición de residuos o lodos (provenientes del procesos de cocción y sistema de tratamiento) producto de la actividad de transformación de subproductos cárnicos en cebo y calcinación de huesos, a la altura del predio Guasimal, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila, más exactamente en las coordenadas X: 856620 Y: 797810; X: 856660 Y: 797858.*

PARAGRAFO: El levantamiento de la medida preventiva no debe entenderse como una autorización para continuar realizando actividad transforme cebo y hueso animal, ni para que se realice el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-157
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 331 del 04 de febrero de 2019 sobre los siguientes elementos:

- ✓ *Un (1) vehículo tipo camión (furgón), marca Chevrolet de placas ZOA-394 (dejado a disposición por la Policía Nacional mediante radicado CAM No. 20193100027662).*
- ✓ *Tres (3) autoclaves; un (1) cooker; una (1) caldera; una (1) chimenea, los cuales quedaran bajo custodia del presunto infractor, en el predio Guasimal, vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.*

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir al señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.224.003, que el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente debe contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, so pena de ser sancionado conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente al señor CARLOS ANDRES ROMERO REYES, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, al Municipio de Palermo (H) y a la Fiscalía General de la Nación; una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA LILIANA BUENDIA CHACON
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente No SAN-00042-19
Proyecto MOQUINTERO

Página 34 de 34

(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- ✓ **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

"(...) Artículo 8. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

- a) **Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.**

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) **La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h) La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud; (Subraya y negrilla fuera del texto original). (...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.5.4.5. Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto. (Decreto 769 de 2014, art.5) (...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41). (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art. 211).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

b. **La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**

c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

d. *La eutroficación;*

e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*

f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (Decreto 1541 de 1978, art. 238). (...)*

- ✓ **Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015.** *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

“(...) ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

AGROINDUSTRIA

PARÁMETRO	UNIDADES	PROCESAMIENTO DE HORTALIZAS, FRUTAS, LEGUMBRES, RAÍCES Y TUBÉRCULOS	BENEFICIO DE CAFÉ (CLASIFICACIÓN DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS - FNC/ CENICAFE).	
			PROCESO ECOLÓGICO	PROCESO TRADICIONAL
Generales				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	5,00 a 9,00	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00	3.000,00	650,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00		400,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	800,00	400,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	10,00	10,00
Grasas v Aceites	mg/L	10,00	30,00	10,00
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm V 620 nm).	m ⁻¹	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

PARÁMETRO	UNIDADES	PROCESOS POSTCOSECHA DE PLÁTANO Y BANANO	PRODUCCIÓN DE AZÚCAR Y DERIVADOS A PARTIR DE CAÑA DE AZÚCAR	EXTRACCIÓN DE ACEITES DE ORIGEN VEGETAL
Generales				
pH	Unidades de pH.	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	900,00	1.500,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L Oz	50,00	500,00	600,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	200,00	400,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	2,00	2,00



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Grasas y Aceites	mg/L	10,00	20,00	20,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		10,00	10,00
Compuestos de Fósforo				
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
IONES				
Cloruros (Cl)	mg/L		600,00	500,00
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L		500,00	500,00
Metales y Metaloides				
Arsénico (As)	mg/L		0,50	0,50
Cadmio (Cd)	mg/L		0,05	0,05
Cinc (Zn)	mg/L			
Cobre (Cu)	mg/L			
Cromo (Cr)	mg/L			
Mercurio (Hg)				
Níquel (Ni)	mg/L		0,50	0,50
Plomo (Pb)	mg/L		0,20	0,20
Otros Parámetros para Análisis y Reportes				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

GANADERÍA

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERIA DE PORCINOS	GANADERÍA DE PORCINOS
		CRÍA	BENEFICIO	CRÍA	BENEFICIO
Generales					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	500,00	900,00	900,00	800,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	250,00	450,00	450,00	450,00



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150,00	200,00	400,00	200,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	50,00	20,00	30,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo					
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno					
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Iones					
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L		500,00		500,00
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L		500,00		500,00
Otros Parámetros para Análisis y Reporte					
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERIA DE BOVINOS Y PORCINOS	GANADERIA DE AVES DE CORRAL	GANADERIA DE AVES DE CORRAL
		BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	INCUBACIÓN Y CRÍA	BENEFICIO
Generales				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	800,00	400,00	650,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	450,00	200,00	300,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	225,00	200,00	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	5,00	5,00	2,00
Grasas y Aceites	mg/L	30,00	20,00	40,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo				



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Iones				
Cloruros (Cl)	mg/L	600,00	250,00	250,00
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	Mg/L	500,00	250,00	250,00
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

(...)"

➤ **EN MATERIA DE RESIDUOS ORDINARIOS Y/O PELIGROSOS**

- ✓ **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

"(...) **Artículo 8.** - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

- a) **Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.**

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h) La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

- l) **La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;**
- m) **El ruido nocivo;**
- n) **El uso inadecuado de sustancias peligrosas;**
- o) **La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;**
- p) **La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud; (Subraya y negrilla fuera del texto original).**

ARTÍCULO 35.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos (...)*

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** *“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

“(...) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (Decreto 4741 de 2005, art. 10)*

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. *El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

PARÁGRAFO *El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental. (Decreto 4741 de 2005, art. 11 y 13)*

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad. *La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente. (Decreto 4741 de 2005, art. 12) (...)*

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. *El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se registrará por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.
(Decreto 4741 de 2005, art. 27)

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías

- Categorías:

a) **Gran Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) **Mediano Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100,0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) **Pequeño Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

PARÁGRAFO. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente. (Decreto 4741 de 2005, art. 28) (...)"

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Acta de Imposición de Medidas Preventivas F-CAM-185 del 20 de octubre de 2025 y en el Concepto Técnico 4495 del 21 de octubre de 2025, con sus respectivos anexos; las cuales sustentan la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor CARLOS ANDRÉS ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 1075224003.

De acuerdo con lo descrito en los mencionados insumos técnicos, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos, tales como la afectación al suelo y a la fuente hídrica denominada Quebrada La Puerta como consecuencia de la descarga de aguas residuales no domésticas - ARnD producto de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos desarrollada en el predio Papagayo, Centro Poblado Betania Lote B Guasimal de la Vereda Betania de la Jurisdicción de Palermo (H), el área en mención corresponde al recorrido que realizan las aguas residuales no domésticas – ARnD, desde la salida de la tubería de polietileno ubicada en las coordenadas planas E856649 N797843 (N2° 46' 02.4" W75° 21' 59.9"), hasta que descarga a la fuente

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

hídrica denominada Quebrada La Puerta en las coordenadas planas E856744 N797776 (N2° 46' 0.20" W75° 21' 56.77").

De igual manera, la contaminación originada por la generación de emisiones atmosféricas provenientes de la actividad de tratamiento térmico de subproductos animales en el desarrollo de la actividad de transformación de subproductos cárnicos y calcinación de huesos, generando la contaminación del aire, por gases, vapores y olores ofensivos o nauseabundo.

Por otro lado, la inadecuada disposición de residuos producto de la calcinación de los huesos, pues el almacenamiento del producto final se realiza a cielo abierto; así, como los residuos o lodos (provenientes del proceso de cocción y sistema de tratamiento) producto de la actividad de transformación de subproductos cárnicos en cebo y calcinación de huesos.

Y, el incumplimiento a la normativa ambiental por no tener otorgados permisos de vertimientos y emisiones atmosféricas, según lo estipulado en el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 909 de 2008, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 631 de 2015, la Resolución 0760 del 20 de abril de 2010, modificada por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010. "Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y la Resolución CAM 2503 del 12 de septiembre de 2019 (Acto Administrativo Proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – Resolución Declara Responsable en Proceso Sancionatorio Ambiental Exp. SAN-0042-19), por parte del señor CARLOS ANDRÉS ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 1075224003, en el predio Papagayo, Centro Poblado Betania Lote B Guasimal de la Vereda Betania de la Jurisdicción de Palermo (H).

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 6 y el artículo 18 de la misma norma en mención, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor CARLOS ANDRÉS ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 1075224003, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Acta de Imposición de Medidas Preventivas F-CAM-185 del 20 de octubre de 2025 y en el Concepto Técnico 4495 del 21 de octubre de 2025, con sus respectivos anexos.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

❖ **Incorporación de Documentos y Solicitud de Pruebas**

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación y solicitud de las siguientes pruebas documentales, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- ✓ Acta de Imposición de Medidas Preventivas F-CAM-185 del 20 de octubre de 2025.
- ✓ Concepto Técnico 4495 del 21 de octubre de 2025, con sus respectivos anexos, tales como:
 - Datos de campo toma de muestra de agua sistemas lóticos, COINTEGRAL.
 - Plan de muestreo. COINTEGRAL.
 - Visita de reconocimiento. COINTEGRAL.
 - Datos de campo toma de muestra de agua residual y aforo volumétrico o área velocidad. COINTEGRAL.
 - Plan de muestreo. COINTEGRAL.
 - Visita de reconocimiento. COINTEGRAL.

De igual manera, se ordenará la práctica de la siguiente prueba:

Solicitar a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, nos informe la cédula catastral, el número de matrícula inmobiliaria o cualquier otra información, en la cual se pueda determinar y comprobar quien es el propietario del predio Papagayo, Centro Poblado Betania Lote B Guasimal de la Vereda Betania de la Jurisdicción de Palermo (H), el cual, nos mencionan en las denuncias de esta investigación, que al parecer es de propiedad del señor Orlando Romero y José William Lara, ubicado en las coordenadas N2° 46' 00.4" W75° 22' 06.8"y N2° 46' 01.1" W75° 21' 52.3" del municipio de Palermo – departamento del Huila.

VI. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “(...) Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹”. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “(...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Por su parte el artículo 80 ibidem, establece en cabeza del estado la obligación de “(...) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)”

¹ Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que:

"(...) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)"* (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas en flagrancia, su legalización, el inicio del proceso sancionatorio ambiental, entre otros actos administrativos, y finalizar con la decisión de procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, como consecuencia de las presuntas infracciones a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor CARLOS ANDRÉS ROMERO REYES,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

identificado con la cédula de ciudadanía 1075224003, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Acta de Imposición de Medidas Preventivas F-CAM-185 del 20 de octubre de 2025.
- ✓ Concepto Técnico 4495 del 21 de octubre de 2025, con sus respectivos anexos, tales como:
 - Datos de campo toma de muestra de agua sistemas lóticos, COINTEGRAL.
 - Plan de muestreo. COINTEGRAL.
 - Visita de reconocimiento. COINTEGRAL.
 - Datos de campo toma de muestra de agua residual y aforo volumétrico o área velocidad. COINTEGRAL.
 - Plan de muestreo. COINTEGRAL.
 - Visita de reconocimiento. COINTEGRAL.
- ✓ Solicitar a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, nos informe la cédula catastral, el número de matrícula inmobiliaria o cualquier otra información, en la cual se pueda determinar y comprobar quien es el propietario del predio Papagayo, Centro Poblado Betania Lote B Guasimal de la Vereda Betania de la Jurisdicción de Palermo (H), el cual, nos mencionan en las denuncias de esta investigación, que al parecer es de propiedad del señor Orlando Romero y José William Lara, ubicado en las coordenadas N2° 46' 00.4" W75° 22' 06.8"y N2° 46' 01.1" W75° 21' 52.3" del municipio de Palermo – departamento del Huila.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS ANDRÉS ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 1075224003, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: El Expediente SAN- 00745-25, estará a disposición del interesado en la oficina de atención y servicios a la ciudadanía de esta Corporación de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificadó por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios del Huila, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en la cartelera de la Dirección Territorial Norte - CAM. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

*Proyecto: Ivonne A. Pérez M.
Contratista Profesional Especializado DTN
Expediente SAN-00745-25*